

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA No. 11001-31-10-003-1997-04651-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta la autorización visible en los PDF07-08, con relación al abogado **HENRY MAURICIO ABREO TRIVIÑO**, para los fines allí indicados.

2. DESGLÓSESE a favor y a costa de la parte actora los documentos allegados para tramitar el presente asunto y las pruebas que fueran aportadas por la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., dejando las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5078a97fc9d51f49d1ae6c18e47f99e242248b89933196eb42ade69fef669c**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL (REVISION INTERDICCION). No. 1100131100031998 05026

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **se dispone:**

Atendiendo a los principios de accesibilidad, celeridad y dignidad consagrado en el artículo 4° de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con las facultades otorgadas al juez de familia por el artículo 590 del CGP, se **DECRETA**, de manera excepcional, la aplicación de una **medida cautelar innominada**, por considerarla pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos fundamentales y patrimoniales de la persona con discapacidad, quien goza de especial protección constitucional y, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre la persona demandante y la persona titular del acto jurídico, se **DISPONE:**

DECRETAR como persona de APOYO PROVISORIO del señor **JUAN MIGUEL GUTIERREZ LUGO** a la señora **INES ELVIRA LUGO DE GUTIERREZ**, al señor, así:

- 1. REPRESENTACION EN PROCEDIMIENTOS MÉDICOS, ESTÉTICOS O COSMÉTICOS**, como pueden ser la programación y solicitud de citas de diferentes servicios médicos necesarios, reclamación de medicamentos, solicitudes de historial médico, resultados de exámenes y realizar todos los trámites respectivos frente al pago de la medicina prepagada ante MEDIMAS EPS y cualquier otra decisión sobre la salud de **JUAN MIGUEL GUTIERREZ LUGO**.

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

2. **REPRESENTACIÓN** para programas de rehabilitación, salud bienestar o vivienda, subsidios o ayudas.
3. **ASISTIRLO Y GARANTIZAR** el ejercicio y protección de sus derechos para procurarle un bienestar a futuro. Cobrar los dineros producto de la sustitución pensional de su padre MIGUEL AUGUSTO GUTIERREZ LUQUE.
4. **ASISTIRLO Y REALIZAR** inversiones con miras a obtener mayores rendimientos y así procurar la existencia de medios económicos para su subsistencia. Abrir cuentas de ahorro, Cdt's.
5. **SATISFACER** sus necesidades básicas referentes a alimentación, vivienda, educación, recreación, deporte, salud.
6. **CANCELAR** todas las obligaciones respectivas frente a su educación, deporte, recreación y demás acreencias para satisfacer todas las necesidades básicas.
7. **ASUMIR** su cuidado personal y visitas en el hogar y/o donde se encuentre ingresada, si lo estuviese.

POSESION DEL CARGO:

Se le dará posesión del cargo a **INES ELVIRA LUGO DE GUTIERREZ** para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto jurídico, mientras se determina los apoyos permanentes a que hubiere lugar, para esto se fija el **día 02** de **FEBRERO** del año **2024** a la hora de las **2:30 p.m.** para que tome posesión del cargo. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Se **ADVIERTE** que, para la posesión se requiere el Registro Civil de Nacimiento de la persona titular del acto jurídico con la anotación de esta medida provisoria.

NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a la parte interesada, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, dejando las constancias del caso.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec556845fb089e874292c5b0964973b4818eb711b72f508b5de3649b4bdd2a5**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2001-00994-00

Señala el artículo 422 del Código Civil, que:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado, en sentencia del 9 de julio de 1993, con ponencia del Dr. EDUARDO GARCÍA SARMIENTO, que:

“Para este específico evento ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuando establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios.

(...) Derecho este que, como es apenas obvio, existirá hasta tanto a través del trámite pertinente, no se demuestre que han cesado las circunstancias que estructuran la obligación de dar alimentos, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el demandante de suministrarlos.”

En el mismo sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia T-192 de 2008, con ponencia del Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, ha sostenido que:

“La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. (...)”.

En tal sentido, (...), tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha

fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez “la incapacidad que le impide laborar” al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma.”

En esos términos, teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que obra en el plenario, se advierte que, la beneficiaria de la cuota alimentaria LEIDY JANETH BAEZ BONILLA, es mayor de edad (26 años a la fecha) y de acuerdo al acta de conciliación de fecha 15 de marzo de 2021 visible en el PDF02, en la que señala: “(...), las partes llegaron a los siguientes acuerdos: 1. Los señores CARLOS ORLANDO BAEZ HILARION y LEIDY JANETH BAEZ BONILLA, expresan y es su voluntad, que a partir del mes de abril del 2021, se exonere de forma total al señor CARLOS ORLANDO BAEZ HILARION, en su calidad de alimentante, la cuota de alimentos que en su momento fue decretada mediante sentencia judicial del Juzgado 3 de Familia de Bogotá, de fecha 16 de Septiembre del 2003; a favor de su hija LEIDY JANETH BAEZ BONILLA, en su calidad de alimentada. 2. El señor CARLOS ORLANDO BAEZ HILARION, se compromete a cancelar a más tardar el día 31 de marzo del 2021, la cuota de alimentos correspondiente al mes de marzo del 2021, para así quedar a paz y salvo con su hija por concepto de cuotas de alimentos. 3. Una vez cumplidas todas y cada una de las obligaciones contenidas dentro del presente acuerdo, las partes se declararán a paz y salvo por todo concepto y renuncian expresamente a iniciar cualquier acción judicial o extrajudicial con fundamento en los mismos hechos y pretensiones. (...)”; razón por la cual, el Despacho infiere que lo pretendido es la exoneración de la cuota alimentaria que existe a cargo del señor CARLOS ORLANDO BAEZ HILARION y a favor de LEIDY JANETH BAEZ BONILLA, en el entendido que las circunstancias por las cuales nació la obligación alimentaria han variado, tal y como lo señaló la beneficiaria de los alimentos al indicar que “(...), termino la carrera de ingeniería ambiental y sanitaria en la Universidad de la Salle y (...) CARLOS ORLANDO BAEZ HILARION, ya no tiene obligación alimentaria con su hija (...), en virtud a que actualmente tiene más de veintitrés (23) años y ya es profesional en el área de ingeniería, (...)” lo cual le

permite satisfacer sus propias necesidades y por ende no existe la necesidad de dichos alimentos.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. EXONERAR del pago de la cuota alimentaria que existe a cargo del señor CARLOS ORLANDO BAEZ HILARION y a favor de su hija LEIDY JANETH BAEZ BONILLA, a partir de la fecha, por lo anteriormente expuesto.

2. ARCHIVAR oportunamente las diligencias, cumplido lo anterior, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8df16c3ab0d59c34104cb62605a2cee4b5ff683017b4c585eae2dec22ef9f0**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-003-2004-00639-00

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el presente asunto se hace viable dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición remitido al correo institucional el 18 de octubre de 2023 (PDF28), en el cual se indicó ACTIVO en cero (-0-) y PASIVO en cero (-0-), de conformidad con lo normado por el numeral 1 del artículo 509 del C.G.P., toda vez que, el trabajo presentado se ajusta a derecho.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN, remitido al correo institucional el 18 de octubre de 2023 (PDF28), presentado en el proceso de liquidación de sociedad conyugal de **MARÍA HELENA RODRÍGUEZ LÓPEZ** y **TEÓFILO CUERVO MORENO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

TERCERO: EXPEDIR a costa de los interesados, copia auténtica del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria, para inscribir la decisión.

CUARTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06c0718236d3b01a1ae1dd2fc48eef872f9f54b277694b7bf059e19e8f83db1**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

No. 11001-31-10-003-2005-00733-00

1. En atención a los documentos visibles en el PDF18, se advierte que, no hay lugar a tener notificada a la parte demandada, toda vez que, los referidos documentos no cumplen con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que en el citatorio y en el aviso se indicó de manera errónea la dirección de esta sede judicial, la calidad en la que actúan las partes dentro del presente asunto, se omitió hacer la respectiva advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, además, se echa de menos copia informal de la providencia a notificar.

2. En esos términos, previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del “Desestimiento demanda alimentos”, **REQUIÉRASE** a la señora **JULIA ISABEL NOVA RODRIGUEZ**, para que en el término de ocho (8) días, proceda a coadyuvar su manifestación por intermedio de un abogado de confianza y/o estudiante de derecho adscrito a consultorio jurídico de alguna Universidad, como quiera que, ante esta categoría de juzgados y teniendo en cuenta la clase del proceso no puede actuar en causa propia, o en su defecto, proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 151 del C.G.P. COMUNÍQUESE por Secretaría por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4deba9dfea7a4c5d26df0f7b18a779f3914176fc523c3e0516c9645ea72b786**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

No. 11001-31-10-003-2008-01116-00

En atención a la solicitud remitida al correo institucional el 18 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 11 de agosto de 2011, revocada parcialmente por el Superior en decisión de 18 de octubre de 2011 y como quiera que se acredita el interés de la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 598 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1. LEVANTAR las medidas cautelares que fueran decretadas dentro del presente asunto, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes que aquí se desembargan. Ofíciase a quien corresponda.

2. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia.

3. RECONOCER como apoderado judicial de la interesada MARLENY VALLEJO LARA, al abogado ORLANDO NIÑO ACOSTA, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

4. ARCHIVAR las diligencias, una vez se de cumpliendo a lo dispuesto en esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6fd0f55be8aef1bc9b89020c91433cbb4f99aa27ae14978396332a3cd41a82**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2009-01157-00

En atención a la solicitud visible en el PDF03, toda vez que, el presente asunto se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, el Juzgado **DISPONE:**

1. LEVANTAR las medidas cautelares que fueran decretadas dentro del presente asunto, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes que aquí se desembargan. Ofíciase a quien corresponda.

2. ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e208ae16beea0636b25da254362ded0a2e2ecd1b8435b6800ebca3e52e34455**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez, informando que se elaboró la liquidación de costas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. N° 110013110003 2010 00178 00

Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho Judicial se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su respectiva **APROBACIÓN**, al tenor del artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf5969c5b9901bf46d500c87ea805d498daffc985ecff90ab721eac10b5992f**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. No. 1100131100032011-00194

Atendiendo al informe secretarial se **DISPONE**:

SEÑALAR la hora de las **10:00 am del día 25 del mes de junio del año en 2024**, para recepcionar de MANERA VIRTUAL las actas de inventarios y avalúos.

ADVIÉRTASE a los interesados que deberán presentar el acta de inventarios y avalúos actualizada con mínimo de tres (3) días de anticipación a la fecha de la diligencia **SO PENA** de reprogramar la diligencia, adjuntando los documentos que acrediten la titularidad de los bienes que componen el activo y las deudas que quieran hacer valer, de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, en concordancia con los artículos 1310 y 1821 del C.C. y, el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794e9a80f23c6524aa61eb19b1e1900917d39c90158e40e1ab07a9cc4fb59f20**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032012 00117

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, todavez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2590fb457d4cb03e8b53cbf98b45c8428e0b7bb75505f8df8d30775438d6071a**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032012 00118

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, todavez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12bb0fea05f14720446416a45509e7dfd3d831d152a79c9107359d337540937**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISIÓN DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032012 00232

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, todavez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a76d06b37bde00ba9d22694742b2e5e9d09d5507b7310536bf9dc85247c501**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL (REVISION INTERDICCION). No. 1100131100032012 00249

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **se dispone:**

TENGASE EN CUENTA e **INCORPÓRESE** al expediente la historia clínica, el Registro Civil de Defunción y la respuesta al auto fechado 29 de junio de 2023 del Guardador principal en el proceso de interdicción señor CESAR AUGUSTO ROBAYO MONTENEGRO de la persona en condición de discapacidad señora CONSTANZA ROBAYO MONTENEGRO, obrante en los PDF 06, 10 y 12 del expediente digital, para quien se solicitó la Revisión de Interdicción en aras de que le sea asignados los Apoyos Judiciales que requiera de acuerdo a la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, **AGREGUESE** al expediente el requerimiento que hacen los señores AURA MARIA MONTENEGRO DE ROBAYO y OSCAR HERNANDO ROBAYO MONTENEGRO para que sea este último, sea nombrado como persona de apoyo para su hermana la señora CONSTANZA ROBAYO MONTENEGRO, titular del acto jurídico solicitado y obrante en los folios 3 a 8 del PDF 08 del expediente digital.

En consideración a lo anterior y atendiendo a los principios de accesibilidad, celeridad y dignidad consagrado en el artículo 4° de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con las facultades otorgadas al juez de familia por el artículo 590 del CGP, se **DECRETA**, de manera excepcional, la aplicación de una **medida cautelar innominada**, por considerarla pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos fundamentales y patrimoniales de la persona con discapacidad, quien goza de especial protección constitucional y, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre la persona demandante y la persona titular del acto jurídico, se **DISPONE:**

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

DECRETAR como persona de APOYO PROVISORIO de la señora **CONSTANZA ROBAYO MONTENEGRO**, al señor **OSCAR HERNANDO ROBAYO MONTENEGRO**, así:

- 1. REPRESENTACION EN PROCEDIMIENTOS MÉDICOS, ESTÉTICOS O COSMÉTICOS**, como pueden ser la programación y solicitud de citas de diferentes servicios médicos necesarios, reclamación de medicamentos, solicitudes de historial médico, resultados de exámenes y cualquier otra decisión sobre la salud de **CONSTANZA ROBAYO MONTENEGRO**.
- 2. REPRESENTACIÓN** para programas de rehabilitación, salud, bienestar o vivienda, subsidios o ayudas.
- 3. ASISTIRLA Y GARANTIZAR** el ejercicio y protección de sus derechos para procurarle un bienestar a futuro. Representación bancaria esto es apertura de cuentas de bloqueo de cuentas existentes transferencias retiros de depósitos cualquier otro trámite necesario para disponer sus recursos económicos y de la asignación pensional concretamente de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.
- 4. REPRESENTACIÓN** en el trámite para solicitar el reconocimiento, pago, reliquidación y cualquier trámite necesario para el pago de la mesada pensional ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL o quien haga sus veces.
- 5. ASUMIR** su cuidado personal y visitas en el hogar y/o donde se encuentre ingresada, si lo estuviese.

POSESION DEL CARGO:

Se le dará posesión del cargo a **OSCAR HERNANDO ROBAYO MONTENEGRO** para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto jurídico, mientras se determina los apoyos permanentes a que hubiere lugar, para esto se fija el **día 19**

de **AGOSTO** del año **2024** a la hora de las **10:00 a.m.** para que tome posesión del cargo. **Comuníquese por el medio más expedito.**

Se **ADVIERTE** que, para la posesión se requiere el Registro Civil de Nacimiento de la persona titular del acto jurídico con la anotación de esta medida provisoria.

Se **REQUIERE** a la parte interesada allegar al expediente el memorial poder otorgado a la Dra. ADRIANA MARIA CASTELLANOS MORENO quien obra como apoderada en la presente acción.

NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a la parte interesada, así como al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35743d4da2eb8df8e53c8821ba1104303fdc14b8edf01c8ba40478f858af3987**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS. No. 1100131100032012-00305

Visto en informe secretarial se **DISPONE:**

REQUERIR a JERSON STEVEN RUEDA GOMEZ, para que en el término perentorio de cinco (5) días proceda **OTORGAR** en debida forma el poder allegado, siguiendo lo normado por el art. 74 y ss. del C.G.P. o el art 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98dfc980b19ac1de2e501ebfe37b7f7d09b63787fab33123c90eb72c7a6ff1ac**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032012 00307

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, todavez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d7d70e985593943da6f321e363ca26061fe241da92c1dd27f739887876672c**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032012 00492

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, todavez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f51e6e7e273d54ace8ea6e8982d706311558459388125d858eb43fe69448ccb**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

No. 11001-31-10-003-2012-00578-00

En atención a la solicitud que antecede (PDF17), toda vez que, mediante Escritura Pública No. 2309 del 20 de septiembre de 2023 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá D.C., se liquidó la sociedad patrimonial de los señores **JOSE EFRAIN BOHORQUEZ ROA** y **MARLEN ENCISO TELLEZ**, el Juzgado **DISPONE**:

1. DECLARAR TERMINADO el presente asunto, por sustracción de materia.

2. LEVANTAR las medidas cautelares que fueran decretadas dentro del presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del solicitante los bienes que aquí se desembargan. Ofíciase a quien corresponda.

3. NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas.

4. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6152a6b4d86b1bf4acb1a75e9d6d01e44f0bc6beb6c2b0f0a1e7be2557ae255**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032012 00728

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c937993f02955413febae40ac05375207c04dfad756765f48d39575860b7bc9**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032013 00112

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1a7912689f4a9aa42917f61730d4e4e22aa780385bdf13df230c042e53e9ae**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCION No. 1100131100032013-00378

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir el auto que ordena requerir, se indicó de manera errónea, el tiempo límite para comparecer de las partes del presente proceso.

En consecuencia, el auto de fecha 21 de septiembre de 2023 quedará así:

“En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaria **REMITASE** las citaciones, por el medio más expedito las partes intervinientes de este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezca al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de interdicción.

INDIQUESE que cuenta con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista. “En lo demás el auto de fecha 25 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca793cac8ad2aeaf45efc209178d1d9cfcee0a403148ada14fa17e342502814e**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032013 00533

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4bcddde884fc9cc4c7fe1d172f35fe6b2b0e91fe3652f393c2b46f0bd0223a**

Documento generado en 16/11/2023 11:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f1d634bdc846dcc9e1a89c8cc6ac1e452e3c935c81bb750be2625918689289a**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032013 00554

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda4c78e8b2e9bb535cd5d93de51d58193f97f6337a77d1226089e9ac795c98d**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032013 00732

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb865f12524235e9bc146cec01c8e4dcd54f11fc9fe48d293ae20157b854410b**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032013 01051

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9adc6b50235d9513d52c55c9b8f24b8edb60955119785e206abb1fa06986c9**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032013 01173

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, todavez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e56b19c4c731249e31c7657af83e2af000a4cf664f58ba40bf4d019c3ec60b**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032014 00036

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de080eae708311b9229e671cd6a29d04a90a9add4895d1d120d34525be8787a**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032014 00191

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fbf70186872937dee33bf5d3f5550393beb3e85343ae9f6b407e45a10844ef**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032014 00370

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e717097a8a2f9131074d1b585a5543dbaf61c02f43053d7a00770b98af8553c**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032014 00476

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3e6288957395a647dbb40623a712bda2c39e4a75b9e7c39e1524b99cfd70b9**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032014 00639

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c42e457380851cbcd0e2538c3611bf660eb0a5b4c273cc89ea614a3fb2e7300**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032014 00671

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b67acbe53fb68f573bd89c62a1230596b6e8e953c4bb805422715e33248dfd5**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032014 00690

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69695bc110fafeed0ba756469c6da6d7d0895e76f7cb998c8a33a3291e3ce667**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032014 00836

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**:

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e6b6c8b41588189fe4f467dac1e9bf0ea6ab02c6a253fc1c17e72633fd8500**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032015 00102

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0c7bbba168f752a49f4a300683b564b7e29cb3f8f543c13de49ddf22b0e537**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032015 00496

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0d3dc0369fb00f34e1a148621777691818a36569eac14e8118d97022ca73bdb**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. No. 1100131100032015-00845

Atendiendo la constancia secretarial efectuada por la asistente social adscrita al Despacho que reposa a PDF.17, se **DISPONE**:

DECRETAR el fraccionamiento del Título Judicial N° 400100006337412 por valor de \$327.254.00, de la siguiente manera: \$ 66.634,585 y \$ 260.619,415.

Una vez realizada dicha fracción, procédase **ENTREGAR** los Depósitos judiciales en aplicación a lo dispuesto en el auto del 12 de octubre del año en curso, previa identificación y dejando las constancias del caso.

CÚMPLASE

DRMR

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bc8f527b1a327199bc275712f631d9030d69837aa649ce8c0b4ac0c3635c35**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 24 DE NOVIEMBRE DE 2023. En la fecha se ingresa el expediente al Despacho del Señor Juez, informando que se elaboró la liquidación de costas. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARTHA CECILIA RODRIGUEZ NIÑO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICION DE HERENCIA. N° 110013110003 2016 00143 00

Como quiera que, la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho Judicial se encuentra conforme a derecho, el Juzgado le imparte su respectiva **APROBACIÓN**, al tenor del artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65dc512020ba69131ae41add39b0fa8b826d1c5ebf74634f662dbc5c7c791193**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032016 00245

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8cc67169e5708854a720dd949a38423965f9c0344408e9342bb8acb42a2887**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032016 00294

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**:

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0146aef8f18a831f0bde8dcde4d6d30b1ed0a534b5ac8b75f6bd2da8a0f87774**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032016 00543

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, **SO PENA** de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JDGR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61db7a2f5a578dfc29709fbc0c8f596de7cbe80c508ce567a1886bd0757254**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032016-00599

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE**:

REQUERIR por **ÚLTIMA VEZ** a la perito designada, para que en el término perentorio de tres (3) días, proceda efectuar el avalúo de los inmuebles objeto de partición, **SO PENA** de **REMOVERLA** del cargo e iniciar los procesos disciplinarios correspondientes. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito.

REMITASE link del expediente al togado YESID CIFUENTES GARCIA.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b75813a6f69c1cbe0f73e97c12bbcc8056304e2b88b889ce3d324f8f50b9b49**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032016 00877

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8e88b5eb6abccca26728bd178055f90b654a2ddc1e41a5efaabb46bc207670**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2016-00970-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUESE al expediente la respuesta visible en el PDF17 y póngase en conocimiento de los interesados.

2. Por lo anterior, **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM del ejecutado, a la abogada MIRYAM ALICIA MIER CARDENAS¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

2.1. Por lo anterior, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital y **contabilícese** el término de traslado.

3. En esos términos, teniendo en cuenta las solicitudes visibles en los PDF15 y 21, **CÓRRASE** traslado por el término de cinco (5) días al ejecutado, respecto de la solicitud de comunicar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

¹ Dirección de notificación: mmier@defensoria.edu.co. <mailto:slotero@defensoria.edu.co>

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc7227836e7702626f3937d4b81950939ecf5d7c33153d2e323b5455febe2f0**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032016 00988

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**:

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7ff09018e1d07c6429af85801d56c3cd1f3b6271f7f2ec9be10f071169f16b**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032016 01007

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a899a9f1af0328729a21030bbc6389c29b90c63c99b124705d33bb227171a3**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032016 01159

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e198722dc2ec6830b7e2248c2f7624053286f522f7bc0fca1e8f471230637a6e**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032016 01171

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff58c4cf0f3d00ac3f074d35176f861a56a1aabaf8f4fb860863a0550df3aea1**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2016-01219-00

1. En atención al escrito visible en el PDF18, previo a resolver lo que en derecho corresponda, adviértase a la memorialista que deberá **COADYUVAR** la solicitud por intermedio de su apoderada judicial, como quiera que, ante esta categoría de juzgado y teniendo en cuenta la clase de proceso no puede actuar en causa propia.

2. Asimismo, **REQUIÉRASE** a los beneficiarios de la cuota alimentaria para que coadyuve la solicitud de desistimiento, a través de su apoderado judicial, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del auto de fecha 24 de mayo de 2023 (PDF16).

3. **COMUNÍQUESE**¹ por secretaría por el medio más expedito dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

¹ Dirección de notificación: docandadeidy@gmail.com y ospina1919@gmail.com

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1537380e52e7a5ae5d53d3d746f146aced4d83ae109a47ad3a6a8ad4074b6e9c**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN No. 11001-31-10-003-2016-01565-00

CÓRRASE traslado del trabajo de partición visible en el PDF19, a los interesados por el término legal de cinco (5) días, al tenor de lo previsto en el artículo 509 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49879329dd118a71bbb7d258e322c66df50b6bf5ba4af414d491069e2d37bc56

Documento generado en 30/11/2023 04:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032016 01690

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c465ecd70fafead3ac74962e25f5b82199421d159a41084d1103dbd6f9697e66**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032017 00212

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753d3592ccfc2c3c8b8b2ae9ec3997f50191d26ea669be638571bdb1908fd601**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2017-00315-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión de fecha 03 de octubre de 2023.

En esos términos, el Juzgado **DISPONE:**

1. EMPLÁCESE nuevamente a de los herederos indeterminados del fallecido JOSE HUMBERTO NAVARRO MARTINEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2. Por lo anterior, PROCEDA Secretaría a realizar la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, cumpliendo con los requisitos previstos en la ley, advirtiendo que, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb49902a4d6c258990d00a8e2fbcef11db1253e89ba15d60a7799676e6456bb0**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REVISION DE INTERDICCIÓN. No. 1100131100032017 00658

Encontrándose el presente asunto en Archivo Suspenso, y en aplicación de la ley 1996 de 2019, pasa el Juzgado a cumplir con las nuevas disposiciones habiendo entrado en vigencia de la ley en comento, por tanto, se **DISPONE**;

Indica el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN

O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Como el proceso de Interdicción judicial, quedó derogado, al entrar en vigencia la ley antes citada, se hace necesario que, los procesos de Interdicción se sometan a la nueva disposición legal, toda vez que, no pueden quedarse indefinidamente sin resolver.

En consecuencia, y para dar estricto cumplimiento al mandato legal, por secretaría **REMÍTASE** las citaciones, por el medio más expedito a las partes intervinientes en este asunto, así como, a la persona o personas que fungen como Guardador(a) de la persona con discapacidad, para que comparezcan al proceso, bien sea a través de apoderado o en causa propia, para que manifiesten si es necesario adelantar la adjudicación de apoyos, teniendo en cuenta la derogatoria de las normas que regulaban el proceso de Interdicción. **INDÍQUESELE** que cuentan con un plazo máximo de **TREINTA (30) DIAS**, en concordancia con el artículo 317 del C.G.P. para efectuar su manifestación, SO PENA de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

JDGR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7dc6885dc40c4f4cd40253989662c0fa5cbeb10b902883a286f68f0f09060a**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3° Edif. Nemqueteba
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2017-00674-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGESE a las diligencias el acta de secuestro respecto del Despacho Comisorio No. 0023/2018, remitido al correo institucional el 11 de julio de 2023 (PDF18) y la respuesta visible en el PDF20, y, pónganse en conocimiento de los interesados.

2. NIÉGUESE la solicitud remitida al correo institucional el 19 de octubre de 2023 (PDF21), como quiera que, contra las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro procede el recurso de reposición el cual debe ser interpuesto por la parte interesada ante dicha entidad, recurso que se encuentra en trámite tal y como lo manifestó la apoderada judicial de los interesados.

En esos términos, se advierte a la memorialista que deberá estarse a lo resuelto por la Superintendencia, como quiera que, no es competencia de esta sede judicial emitir orden diferente respecto de la inscripción de la sentencia.

3. Con todo, es preciso señalar que el trabajo de partición hace parte integra de la sentencia de fecha 24 de mayo de 2023, razón por la cual, lo procedente es que los interesados alleguen la totalidad de documentos exigidos, con el fin que se realice el respectivo registro y en caso de existir disparidad con los bienes que fueron adjudicados, solicitar la corrección que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39357342aa86919fee9f3dade14abe51749ff1aeb245dc9150b9190f659f73b7**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-003-2017-00965-00

1. En atención a lo expuesto en escrito visible en el PDF24, se advierte al memorialista que, ante esta categoría de juzgado y teniendo en cuenta la clase de proceso no puede actuar en causa propia; razón por la cual, toda solicitud deberá ser coadyuvada por su apoderada judicial.

2. Con todo, es preciso señalar que, en providencia de fecha 31 de agosto de los cursantes, se incurrió en error de digitación respecto de la fecha de la audiencia de inventarios y avalúos celebrada con antelación (PDF13), en consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P., **TÉNGASE** para todos los efectos legales pertinentes que la fecha correcta es **29 DE NOVIEMBRE DE 2022**, y no como se indicó en la mencionada decisión.

3. De otra parte, revisado el programador de audiencias del juzgado, se advierte que no hay disponibilidad con anterioridad a la fecha señalada en auto visible en el PDF32; razón por la cual, se **MANTENDRÁ** el día **14 DE MAYO DE 2024**, a las **2:30pm.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., y resolver la objeción propuesta en audiencia que precede.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a29a0ebaf5b6f86406d28ca747616420e7bbe19e8fc49b8ac399e624afc0bae**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 11001-31-10-003-2017-00968-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el término concedido en auto que antecede venció en silencio, razón por la cual, **se imparte APROBACIÓN a los inventarios y avalúos de los bienes de C.C.H.F. y J.V.H.F.,** visibles en el PDF12.

2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, **SEÑÁLESE** el día **24 de junio de 2024** a la hora de las **2:30 pm**, a efectos que los señores **JOSE RODRIGO HERRERA ROJAS** y **AMANDA MERCEDES GAMBA PARDO**, tomen posesión definitiva del cargo como guardadores de **C.C.H.F. y J.V.H.F.,** conforme a las formalidades de Ley.

2.1. **COMUNÍQUESE** por Secretaría a los referidos señores, advirtiéndole que, la posesión se llevará a cabo de manera virtual.

3. Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** oportunamente las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08429576182e3d8e241b94599fe5ddf9fd57463007898d287b0d10b5ea48d942**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2018-00145-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUESE a las diligencias los comprobantes correspondientes a los gastos de curaduría (PDF16-18) y póngase en conocimiento de los interesados.

2. De otra parte, **REQUIÉRASE** a la Registraduría del Estado Civil para que, de manera **INMEDIATA** proceda a informar el trámite impartido a los Oficios No. 1224 de 21 de septiembre de 2022 y 00823 de 08 de mayo de 2023, remitidos a través del correo institucional.

2.1. Por lo anterior, **procedan las partes a prestar su colaboración** tramitando los oficios a los cuales se hace referencia, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2b76f2fbaa1759b17ac5e8f4cb67bf30aff65d4923e7ed5e28229d48638723**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: [Obj] **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**

DEMANDANTE: [Obj] **SINDY YULIETH CUADROS CARDENAS**

DEMANDADO: [Obj] **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETETMINADOS DE
JORGE ENRIQUE MORENO ACOSTA (Q.E.P.D.)**

RADICADO: 11001311000320180022700

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano de conformidad con el literal a) de la regla 4 del art. 386 del C. G. del P., dentro del proceso dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, interpuesto por la señora SINDY YULIETH CUADROS CARDENAS en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETETMINADOS DE JORGE ENRIQUE MORENO ACOSTA (Q.E.P.D.).

La causa petendi, se hace consistir, en determinar la paternidad de la menor de edad JHORDINEL CUADROS CARDENAS.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

A N T E C E D E N T E S

Dio inicio este proceso de Filiación Extramatrimonial, instaurado por la señora SINDY YULIETH CUADROS CARDENAS, en representación de su hija menor de edad JHORDINEL CUADROS CARDENAS, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE MORENO ACOSTA (Q.E.P.D.), de quien presumen la paternidad del menor en cuestión.

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2018, se admitió la demanda y ordenó notificar a los herederos, quienes una vez notificados NO se opusieron a las pretensiones y reafirmaron los hechos puestos en conocimiento.

Una vez realizados los trámites pertinentes para la recolección de restos del difunto, en providencia del 4 de junio del 2021, se ordenó la práctica de la prueba de ADN.

En casos como el presente, es incuestionable el papel que juega la ciencia para que, utilizando procedimientos expeditos, se puedan obtener resultados certeros que garanticen a las partes la realidad de la presunta filiación, permitiendo principalmente, al hijo o hija extramatrimonial hacer efectivos sus derechos.

La Corte Constitucional ha definido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada con el estado civil de las personas y, por ende, se tiene el derecho a reclamar que se establezca la real filiación legal y jurídica: *“Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas”*. (H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de agosto de 1997).

Precisamente las leyes 45 de 1936 y 75 de 1968, por las cuales se dictan normas sobre filiación, hoy parcialmente modificadas por la Ley 721 de 2001, establecen la acción de filiación extramatrimonial

para que a través de un proceso declarativo se defina la paternidad extramatrimonial, cuando la persona interesada en ello no ha sido reconocida de manera voluntaria por su padre o madre.

Con ese propósito, se advierte también el cambio de la intervención oficiosa del Juez para decretar la prueba genética del A.D.N. (art. 1º. de la Ley 721 de 2001) que hoy es obligatoria para el juez ordenar desde el mismo auto admisorio.

La actora, impetra su libelo invocando los supuestos de hecho consagrados en el numeral 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º. de la Ley 45 de 1936, que establece : *“Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente: ... 4º) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”. “Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”.*

“En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época, la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo”.

En el sub lite, para determinar la real filiación -vista como una institución jurídica de orden fundamental y por ende amparada por la Carta Política -, se cuenta dentro del proceso con el resultado de la prueba científica de ADN, exigida por la ley para esta clase de procesos, dado su índice de credibilidad y efectividad, pues se analizan los genes obligados y necesarios del individuo y de otros elementos propios y característicos de cada ser humano que se transmiten a la descendencia, razón por la que verificados en el

individuo respecto del cual se investiga su filiación, llevan al juez al convencimiento de la paternidad pretendida.

En ello se fundamenta hoy en día el legislador para otorgar a la prueba pericial una relevancia absoluta y excluyente, determinando en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001 modificadorio del art. 7° de la ley 75 de 1968: “En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%”.

En efecto, a partir de la ley 721 de 2001, son obligatorios dentro del procedimiento de investigación y su resultado es válido como plena prueba y fundamento autónomo para la pretendida declaración de la paternidad, según lo estableció la normativa en cita en su artículo 8°. Parágrafo 2°.; sólo ante la imposibilidad de su práctica es dable acudir a otros medios de prueba.

Por este Despacho se decretó práctica de prueba de ADN, la cual se llevó a cabo el 22 de agosto de 2022. De la mencionada prueba, se allegó Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, con base en el análisis de veintidós (22) marcadores STR (D8S1179, D21S11, D7S820, CSF1PO, D3S1358, TH01, D13S317, D16S539, D18S51, FGA, vWA, TPOX, D5S818, D2S1338, D19S433, Penta_D, Penta_E, D10S1248, D12S391, D1S1656, D2S441 y D22S1045), a partir del ADN de las muestras correspondientes a la menor de edad JHORDINEL CUADROS CARDENAS, su progenitora SINDY YULIETH CUADROS CARDENAS y, los restos del fallecido JORGE ENRIQUE MORENO ACOSTA – muestra de sangre-.

El análisis arrojó el siguiente resultado:

“CONCLUSIONES

JORGE ENRIQUE MORENO ACOSTA (fallecido) no se excluye como el padre biológico de JHORINDEL es 551.965.513.801.142 de

veces más probable el hallazgo genético, si JORGE ENRIQUE MORENO ACOSTA (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad-99.999999999999%.

Lo que conlleva a establecer que el señor JORGE ENRIQUE MORENO ACOSTA, no es el padre biológico de la menor de edad JHORDINEL CUADROS CARDENAS.

Considerando que los avances de la ciencia en materia genética han alcanzado niveles tan elevados, llegando a demostrar científicamente la paternidad en grado muy cercano a la seguridad total, la Honorable Corte Suprema de Justicia en numerosas sentencias ha puntualizado en la importancia y la responsabilidad de los falladores, de decretar las pruebas que sean más completas y conducentes a la búsqueda de la verdad real, cuidando eso sí, que éstas se realicen con idoneidad y cautela. Es así como en sentencia del 10 de marzo de 2000, con ponencia del Magistrado JORGE SANTOS BALLESTEROS, la alta Corporación dijo:

“.....El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido -la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla.

Los anteriores asertos conducen a reiterar que, dada la delicada labor encomendada al juez en este campo, a saber, la de

declarar por medio de sentencia la paternidad, es decir, un vínculo de sangre, se hace necesario que las pruebas, bien de las presunciones o ya de las excepciones, se hallen tan acreditadas que produzcan plena convicción o certeza en el juzgador, pues aquí la duda, como en ninguna otra causa, no sólo debe mover al juez a despejarla, si puede, sino que debe encaminarlo a proferir sentencia desestimatoria”.

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN no solamente permite incluir sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta.

El estudio de paternidad debidamente fundamentado con la información exigida por el parágrafo 3°. Artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001 num.1°, fue practicado por el laboratorio del Grupo de genética Forense, laboratorio acreditado para la toma de dichas muestras y estudio de las mismas, lo cual garantiza su competencia, metodología, control de calidad, imparcialidad y seriedad para realizar este experticio, y que no fue objetado por las partes, conllevando a quedar aprobado el material probatorio en proveído del 8 de marzo de 2021, quedando manifiesta la conformidad con su resultado y, para el Despacho tiene plena credibilidad como soporte probatorio para acceder a las pretensiones incoadas.

En mérito de lo expuesto el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el fallecido JORGE ENRIQUE MORENO ACOSTA, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía

No.1.022.330.548, es el padre extramatrimonial de JHORDINEL, hija de SINDY YULIETH CUADROS CARDENAS, nacida el 20 de noviembre de 2008, en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Auxiliar de Kennedy de Bogotá D.C., para que proceda a la inscripción de la presente sentencia y, a la corrección del acta de registro civil de nacimiento de JHORDINEL CUADROS CARDENAS, NUIP1028866228 para incluir en él, el nombre y apellido paterno, quedando en adelante los apellidos del niño MORENO-CUADROS.

TERCERO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

CUARTO: SIN CONDENACION EN COSTAS por lo expuesto en la parte motiva

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: FIJAR como gastos definitivos de curaduría la suma de \$800.000, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante, allegando los soportes del caso.

SÉPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ABEL CARVAJAL OLAVE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af2a8ad05e40282749b06b32302dd610898b09cfde60af918cd14f0a143fe1a**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE COSTAS No. 11001-31-10-003-2018-00273-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUESE a las diligencias la respuesta visible en el PDF11 y póngase en conocimiento de la parte interesada.

2. Por lo anterior, previo a dar trámite a la demanda ejecutiva de costas, **PROCEDA** la parte actora a remitir a la señora **MARGARET DOMÍNGUEZ MORALES** quien actúa en representación del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE PH, copia de la liquidación de costas de fecha 24 de enero de 2023 y del auto de 01 de febrero del año en curso, mediante el cual se aprobó la referida liquidación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, allegue las respectivas constancias de pago, dando cumplimiento a lo previsto en los ordinales cuarto y quinto de la sentencia de 24 de enero de 2023.

2. En esos términos, **PROCEDA** la parte actora a remitir copia de la presente providencia por el medio más expedito al representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DEL PARQUE PH, allegando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246e56945532fbd3154679609c7216cb82d217790901047ad5096c0690887452**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-003-2018-00531-00

En atención al informe secretarial y los memoriales que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. REQUIÉRASE al Auxiliar de la Justicia que funge como partidador para que proceda en el término de ocho (8) días, a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 8 de agosto de 2023, presentando el trabajo encomendado, **SO PENA** de ser relevado del cargo.

2. COMUNICAR por el medio más expedito con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea37c5729e6754490927e046cf53d2de594e2fd952bcc5307a50e8dd8c94d04**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

No. 11001-31-10-003-2018-00550-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUESE a las diligencias el certificado de asistencia visible en el PDF61 y póngase en conocimiento de los interesados.

2. TÉNGASE en cuenta lo expuesto por la apoderada judicial de la parte actora en escrito visible en el PDF62.

3. CÓRRASE traslado a las partes por el término de **tres (3) días**, del Informe Pericial de Genética Forense No. DRBO-GGEF-2302001285-2302001702, remitido al correo institucional el 24 de noviembre de 2023 (PDF65), por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá, Grupo de Genética Forense.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6b0fcb6144c25fc4e85350260634a550d4ef703779263a7d692c3ce03f76a8**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

No. 11001-31-10-003-2018-00780-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de las solicitudes visible en los PDF52, 60 y 63-64, **REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días acredite el registro del embargo decretado en auto de fecha 08 de febrero de 2022 (PDF02), sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-545213, como quiera que, con relación a los cánones de arrendamiento, dicha medida es consecencial del secuestro, advirtiéndole que, revisado el plenario se pudo constatar que el demandado retiró el oficio No. 01456 el 31 de agosto de los cursantes, tal y como consta en el PDF51 .

2. **AGRÉGUESE** a las diligencias las respuestas del Banco DAVIVIENDA, MOVISTAR COLOMBIA, COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA KENNEDY 3 y ETB, visibles en los PDF55-56, 58, 61 y 65, y póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbae8fb8c60285b91b799520fec549ed5598bb4f9a9319928059ca365b97ed8**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-003-2018-00877-00

En atención al informe secretarial y el memorial que antecede, el
Juzgado **DISPONE:**

1. AGRÉGUESE a las diligencias el acuerdo transaccional al que han llegado las partes, visible en el PDF20.

2. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 11 de septiembre de 2023 (PDF19), se advierte que, sobre la referida transacción se adoptará la decisión que en derecho corresponda en la audiencia que se encuentra prevista para el 28 de febrero de 2024, a las 4:00pm.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2bde6ef1e835f3bb1a8169929b157583abf9abf98993becc67422d613557c1**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACIÓN ALIMENTOS. No. 1100131100032019-00012

Atendiendo el informe secretarial y las solicitudes que anteceden, se **DISPONE**:

En atención al memorial radicado por el INTERESADO, se **ORDENA** por Secretaría **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales que existan hasta el mes de septiembre del año en curso, a PAULA ANDREA BURGOS VEGA, previa identificación y dejando las constancias del caso.

En caso de existir títulos judiciales, causados desde el mes de octubre del presente año, **EFFECTUAR LA ENTREGA** al señor VIDINIC BURGOS GUTIERREZ, en los mismos términos anteriores.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95e07f3caba54b9497d4caaf8b1ef128466bebf42051ef42cea49a0d8b6475**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MUERTE PRESUNTA. No. 1100131100032019 00162

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: "Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**". Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de dictar la parte resolutive de la Sentencia fechada Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023), se anotó erradamente en los numerales primero y segundo, el lugar de desaparición del señor MARCO AURELIO QUINTERO LOPEZ, por lo que, con sustento en la norma antes citada, habiendo incurrido este Despacho en un lapsus Clavis, por tanto, es procedente corregir el yerro anotado de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR la **MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** del señor **MARCO AURELIO QUINTERO LOPEZ**. Para el efecto señala como día presuntivo de su muerte el 12 de Abril de 1995, en el municipio de Mosquera Cundinamarca, tal como lo dispone el artículo 97 del Código Civil, en concordancia con los artículos 583 y 584 del C.G. del P., acorde con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que en el competente libro se extienda el folio de defunción respectivo de **MARCO AURELIO QUINTERO LOPEZ**, declarado presuntamente muerto el 12 de Abril de 1995 en el departamento de Cundinamarca, Municipio de Mosquera. **Secretaría** dejar las constancias correspondientes. **Envíese** copia de esta providencia.

En consecuencia, téngase en cuenta para todos los fines pertinentes la corrección efectuada.

Este proveído hace parte integral de la Sentencia fechada Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293bde052a923b41f09d0922457e7af7bbe077f50ad53110bf1a42a42318fe67**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: [OBJ] PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: [OBJ] HENRY OSWALDO ACOSTA GARCIA

DEMANDADO: [OBJ] MARY LUZ QUINTERO

RADICADO: 11001311000320190032300

A S U N T O

Una vez agotadas las actuaciones procesales precedentes, y sin que hubiera más pruebas que practicar, encontrándose reunidos los presupuestos procesales pertinentes para que proceda este juzgador a dictar sentencia, tales como, demanda en forma, capacidad de las partes para comparecer en juicio y obrar procesalmente, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso. Además, no se advierte vicio alguno que obligue a invalidar lo actuado parcial o totalmente, se procede.

A N T E C E D E N T E S

Dio inició a este proceso demanda de Privación de Patria Potestad en favor del NNA J.D.A.Q. instaurada por su progenitor, el señor HENRY OSWALDO ACOSTA GARCIA, en contra del madre, la señora MARY LUZ QUINTERO.

Mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la progenitora, como quiera que el accionante no tenía conocimiento de donde ubicar a la demandada.

En audiencia del 25 de agosto del 2020, atendiendo las manifestaciones elevadas por la Defensora de Familia de la fecha, se procedió a realizar las accionantes pertinentes para conseguir datos de ubicación de la señora MARY LUZ QUINTERO, por medio de la EPS. Los cuales ha pesar de haberse desarrollado con toda la rigurosidad del caso, fueron infructuosos.

A consecuencia en auto del 20 de abril del hogaño, se designó curador ad litem a la progenitora emplazada, quien contestó en término legal.

En cuanto a la legitimación en la causa, como fenómeno sustancial, consiguiente en la identidad del ACTOR, como la persona a quien la ley le concede el derecho para solicitar la privación de la patria potestad en favor del menor de edad NNA J.D.A.Q., se debe determinar si la cobija esta figura para hacerse parte en este asunto.

Con copia auténtica de los registros civiles de nacimiento con indicativo serial N°41617998, expedido por la Notaría 56 del Círculo de Notarías de Bogotá D.C., quedó probada la legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva de las partes, como quiera que como progenitores del adolescente NNA J.D.A.Q., aparecen la señora MARY LUZ QUINTERO y el señor HENRY OSWALDO ACOSTA GARCIA, con lo cual se cumple el requisito de admisión de la demanda, para permitirles la discusión acerca de la causal que puede dar lugar a la privación de la patria potestad que ostenta el demandado respecto de su menor hijo, por lo que está cumplido también un requisito de la sentencia de fondo.

Así las cosas, una vez determinada la capacidad de las partes para acudir al presente proceso, se abordará el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea oportuno precisar que, por el hecho del reconocimiento de los padres a sus hijos, inmediatamente les es reconocida la patria potestad sobre aquellos, para facilitar el cumplimiento de sus deberes, como lo ha sostenido la Corte Constitucional (C-145 de 2010), refiriéndose de ella, así:

“(...) es el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado.”

Definición que se encuentra contenida en el artículo 288 del Código Civil, *"La Patria Potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone"*.

El ejercicio de la patria potestad corresponde en casos normales en forma conjunta a los dos padres, y sólo por excepción a uno de ellos, cuando el otro es privado de su ejercicio por hallarse inmerso en alguna o algunas de las causales señaladas en la misma ley.

Los derechos que confiere la patria potestad son de contenido primordialmente patrimonial y están encaminados a facilitar el ejercicio de sus derechos, complementando la capacidad del menor de edad sometido a ella, facultando al titular para administrar y usufructuar con algunas restricciones los bienes propios del hijo, denominado como "peculio adventicio ordinario", y para representarlo judicial y extrajudicialmente; no obstante, las causales para su terminación o privación, se refieren en sentido general, a situaciones morales o de contenido tutelar, pero es necesario señalar que las obligaciones de los padres no terminan con la pérdida de la patria potestad, pues el progenitor suspendido o privado de ella sigue con sus obligaciones de corrección, de alimentos y con

algunos derechos, como visitar a su hijo y ejercer su custodia dependiendo de la causal invocada.

Al respecto ha reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: *“Por el contrario, la patria potestad no está constituida por deberes de los padres, sino por derechos concedidos por la ley para permitirles el cumplimiento de los deberes impuestos en pro de la mejor formación física, moral e intelectual de los hijos y se reduce en el derecho de representarlos en toda clase de actos jurídicos, judiciales o extrajudiciales y al poder administrar y usufructuar con algunas restricciones los bienes propios de sus hijos como resulta de las reglas contenidas en el Título XXV del libro primero del código civil, y a las modificaciones que a las normas contenidas en éste título ha hecho desde antaño la ley”*.

Respecto a los derechos que otorga la patria potestad a los padres del menor de edad el Tribunal Constitucional indicó que estos se reducen a:

“(i) al usufructo de los bienes del hijo, (ii) al de administración de esos bienes, y (iii) al de representación judicial y extrajudicial del hijo. En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones. En cuanto a los derechos de administración y usufructo, éstos se armonizan con el de representación, y se concretan en la facultad reconocida a los padres para ordenar, disponer y organizar, de acuerdo con la ley; el patrimonio económico del hijo de familia y lograr de él los mejores rendimientos posibles, constituyéndose, el usufructo, en uno de los

medios con que cuentan para atender sus obligaciones de crianza, descartándose su utilización en beneficio exclusivo de los padres. En relación con los derechos sobre la persona de su hijo, que se derivan de la patria potestad, se relacionan con el derecho de guarda, dirección y corrección, materializado en acciones dirigidas al cuidado, la crianza, la formación, la educación, la asistencia y la ayuda del menor, aspectos que a su vez constituyen derechos fundamentales de éste”

Es decir que la patria potestad corresponde de manera privativa y conjunta a los padres, que sólo puede ser ejercida por ellos, lo cual significa que a falta de uno de los padres, la patria potestad será ejercida por el otro, existiendo también algunos aspectos, sea delegada entre ellos mismos, del uno al otro (art. 288 y 307 del C.C.).

Como causales para que se decrete la privación de la patria potestad, se invoca la causal **2ª del artículo 315 del Código Civil**, de acuerdo con los hechos presentados en la demanda.

De cara a lo pretendido con la demanda, se impone la necesidad de la prueba como lo enseña el artículo 164 del C. G. del P., por cuanto toda decisión judicial debe fundarse en los medios probatorios regular y oportunamente aportados al proceso. En cumplimiento de lo normado en el art.176 del CGP, se procede a la calificación y apreciación de las pruebas aportadas por las partes, así:

La parte actora allegó copias auténticas:

- Registro civil de nacimiento del menor NNA J.D.A.Q.
- Resolución medida protección en contra de la señora MARY LUZ QUINTERO.

En razón a lo anterior, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, en el presente radicado se surtieron todas las etapas, sin llevar a cabo la conciliación por la naturaleza del asunto, dando inicio al recaudo de las pruebas decretadas, las que se tendrán en cuenta para soportar este fallo, así:

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

INTERROGATORIO DE PARTE DEMANDANTE HENRY OSWALDO

ACOSTA GARCIA: Indica tener 43 años de edad. Manifiesta que convive con dos hijos, ambos menores de edad, señalando que el menor Juan David Acosta, se encuentra en óptimas condiciones de salud, estando afiliado a la EPS FAMILIAR, de igual forma, en la parte de educación es un buen estudiante. Declara que hace 8 años, no ve a la Sra. Mary Luz Quintero, desconociendo su lugar de residencia y aclarando que la accionada no tiene interés de velar por su hijo Juan David Acosta, ya que no aporta económicamente, ni educativamente, ni socialmente. Señala que tuvo episodios de la vida donde convivió con la Sra. Mary Luz Quintero, donde no se presentó algún periodo de violencia, posteriormente de la separación, la accionada fue demandada por maltrato infantil, resolviendo en sentencia, la custodia del menor a cargo del Sr. Henry Osvaldo Acosta, sin desconocer, que el accionante, no le ha negado el acercamiento del menor con progenitura

TESTIMONIO DE ANA LUCIA GARCIA: Indica tener 81 años de edad, y ser la tía materna del Sr. Henry Osvaldo Acosta. Manifiesta, que el menor Juan David Acosta, tiene un buen trato por parte del núcleo familiar materno, ya que le colaboran en lo que necesite. Señala no conocer a la Sra. Mary Luz Quintero, y tampoco saber su lugar de residencia, ya que se encontraba viviendo en otro país cuando el menor nació. Señala que la accionada, no cumple con las condiciones como madre, ya que no aporta dinero y ha sido ausente en la vida del menor. Declara que el Sr. Henry Osvaldo

Acosta, no le ha negado a la accionada el acercamiento con su hijo Juan David Acosta.

ENTREVISTA:

De acuerdo con el artículo 44 de la Constitución Política, así como el artículo 9º y 107 del Código de Infancia y Adolescencia que, establece la obligación de contar con la opinión de los niños, niñas y adolescentes dentro de los procesos que se adelanten en su favor, por lo que se recepcionó la opinión de NNA J.D.A.Q.. ante el señor Defensor de Familia adscrito al despacho, así como la trabajadora Social, quedando plasmada en informe, así:

“... La relación que mantiene especialmente con el padre es de confianza y afecto, aunque con todos los miembros de la familia mantiene una adecuada relación basada en el respeto, la colaboración y el apoyo mutuo. Le hablan para corregirlo, y llamarle la atención. De su progenitora, la señora MARY LUZ QUINTERO GARCIA, comentó que recuerda haberla visto por última vez cuando tenía cinco o seis años en un Halloween; sin embargo, él ha logrado comunicarse con ella por teléfono para hablarle y saber cómo se encuentra, pero que hace un año y medio la llamó la última vez y no lo volvió a hacer porque perdió el interés en hacerlo debido a que la señora MARY LUZ QUINTERO GARCIA, no le volvió a responder sus llamadas. Expresó que económica y afectivamente nunca se ha interesado en apoyarlo y considera que su padre el señor HENRY OSWALDO es quien económicamente suministra el dinero para atender sus necesidades de vestido, alimentación, educación, salud y demás necesidades.”

C O N S I D E R A C I O N E S

Efectuado el estudio individual de las pruebas relacionadas, pasa el Despacho a apreciar las mismas en conjunto, acorde con lo previsto en el artículo 166 del C. G. del P.

De los testimonios escuchados se tiene que, la señora MARY LUZ QUINTERO no ha estado presente en la vida de su hijo adolescente desde hace casi diez años, **abandonando** sus responsabilidades afectivas y económicas como padre.

Respecto a las declaraciones se les da valor probatorio pues les consta las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos alegados como fundamento de la causal invocada; dichas declaraciones son coincidentes y concordantes entre sí y con el interrogatorio absuelto por la demandante, los cuales les da soporte a que la aquí demandada ha efectuado un claro abandono al acompañamiento afectivo, emocional y económico al menor NNA J.D.A.Q.

No menos importante, la opinión expresada por el adolescente objeto de este proceso, quien fue contundente en desear que su progenitor el señor HENRY OSWALDO ACOSTA GARCIA, sea quien ejerza completamente sobre ella todo lo que respecta a sus derechos hasta que cumpla la mayoría de edad, y la señora MARY LUZ QUINTERO, sea privado de ejercer la patria potestad sobre él.

De forma tal, se ha demostrado el abandono total que de forma voluntaria ha provocado la madre por sí misma, a su hijo. Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia en providencia del 25 de mayo de 2006, Magistrado Ponente, Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, enunció:

“Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en

verdad, el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C. como causa de una u otra. En el caso presente dadas las particularidades que lo rodean, se concluyó en el aquel incumplimiento como causa de separación, pues la situación de enfrentamiento conyugal que de hecho separó a los esposos le dio origen, más no se puede concluir, por el mismo camino, que el demandado ha abandonado -por su querer- al hijo”.

(...)

“No se trata, entonces de predicar un juicio de valor, de más o menos, sobre la responsabilidad que le atañe al padre, ni de establecer cuánto aportó para la educación y bienestar material de la infante, sino de comprobar de manera irrefragable que éste se desentendió totalmente de estos menesteres: por consiguiente, si como lo afirmaron unos testigos, en algunas oportunidades el accionado dejó a su hija bajo el cuidado de sus abuelos o que en ocasiones la recibía del colegio el celador, le incumbía al juzgador examinar si esos hechos verdaderamente implicaban un total abandono de los deberes filiales del demandado; inclusive, valga la pena destacarlo, tales circunstancias miradas desde otra óptica, en verdad razonable podrían estimarse de una manera muy distinta a la que coligió el sentenciador, máxime si se articulan con otras pruebas...”.

En consecuencia, se ha de decretar la privación de la patria potestad a la señora MARY LUZ QUINTERO, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, advirtiendo previamente que, ejecutoriada esta sentencia terminan el conjunto de derechos y facultades conferidas por la ley al padre y que se encuentran contenidas en el artículo 307 del Código Civil, así como la contenida en el artículo 14 del código de la Infancia y la Adolescencia, esto es, i) la representación legal de su hija., ii) la administración de sus bienes iii) el usufructo en favor del padre privado y, iv) la responsabilidad parental, lo que no significa que, el demandado esté autorizado para incumplir con sus deberes paterno filiales, de conformidad con

el artículo 132 del Código de Infancia y Adolescencia, manteniéndose vigente la obligación de suministrar alimentos en favor de su hijo NNA J.D.A.Q., al igual que los deberes de crianza, cuidado personal y educación.

El extremo pasivo será condenado en costas por ser la parte vencida, al tenor de lo dispuesto en la regla 1ª del art. 365 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIVAR a MARY LUZ QUINTERO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.486.924 de todos los derechos de PATRIA POTESTAD, en relación con su menor hijo NNA J.D.A.Q., nacido el 10 de agosto de 2008, hecho registrado en la Notaría 56 del Círculo de Notarías de Bogotá D.C., hecho inscrito en el Registro Civil de Nacimiento bajo indicativo serial N°41617998, expedido por la misma Notaría; derechos que en consecuencia, quedan **RADICADOS EXCLUSIVAMENTE** en el padre, señor HENRY OSWALDO ACOSTA GARCIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.151.626 de Bogotá.

SEGUNDO: ADVERTIR que esta decisión, no exime al padre de las obligaciones económicas para con su menor hijo. (Art. 310 Inciso último del C. Civil, en concordancia con el Art. 132 del C. de Infancia y Adolescencia).

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el folio del registro civil de nacimiento de la menor, para los efectos de los Arts. 5º, 6º y 22º del Decreto 1260 de 1970, para lo cual se libraré oficio respectivo a la Notaría 52 de Bogotá, y en el Libro de Varios

respectivo. (Art. 77 de la ley 962 de 2005, que modificó el Decreto 2158 de 1970).

CUARTO: CONDENA EN COSTAS, la demandada, de acuerdo con la motivación del presente fallo, fijándose la suma de \$250.000 en agencias en derecho que deberán ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación. Por Secretaría.

QUINTO: EXPEDIR copia de esta sentencia a costa de la parte interesada y a su costa, una vez en firme la misma.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de esta providencia, por secretaría y a costa de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4052b5d566ef67e466955dad9c7a32a72b4be6a905c605f3cbbde4c5477d40**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA. No. 1100131100032019-00730

Visto el informe secretarial y la falta de respuesta por parte del togado previamente designado, se **DISPONE**:

Atendiendo lo normado en el numeral séptimo del art. 48 del C. G. del P., se procede a **DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los Herederos indeterminados de la causante señora LUZ STELLA VARGAS MARTINEZ, al Dr. JUAN PABLO MURILLO CASTILLO. Por Secretaría **REMÍTASE** al correo electrónico jpmc2000@hotmail.com copia de la presente providencia, otorgándosele cinco (5) días para aceptar el cargo.

Una vez recibida aceptación al cargo, **ENVIAR** auto admisorio de la demanda junto al link del expediente y contabilizar tiempo de contestación.

Se **FIJA** por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef4f80ba9b42019c47b8feb7596e208fe9f7377edde36240e9fcb814fb28079**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2019-00931-00

1. AGRÉGUESE al expediente la respuesta visible en el PDF16 y póngase en conocimiento de los interesados.

2. Por lo anterior, previo adoptar decisión que en derecho corresponda respecto de la aceptación visible en el PDF18, se advierte que, se deben subsanar ciertas irregularidades en el trámite, toda vez que, revisado el plenario, se observa que el emplazamiento de la parte demandada (PDF12), no cumple con los requisitos previstos en la ley (publicidad).

Lo anterior, toda vez que al momento de realizar la inclusión en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dejó la publicación como “*PRIVADO*”, razón por la cual, al momento de realizar la consulta no es posible su visualización.

En esos términos, en aras de evitar futuras nulidades, **PROCEDA** Secretaría a realizar nuevamente la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, advirtiendo que, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a81754d281ae015835971f1e8fec0af8ca64dfa1b04a592814ea944c40dd19**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032019-01157

Cita el artículo 4° de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2° de la ley 979 de 2005:

Artículo 4°. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Se tiene que las partes adelantaron por audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación del consultorio jurídico de la universidad Antonio Nariño, donde levantar Acta de Conciliación **No. 026-2023**, mediante la cual declararon la existencia de su unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, allegando copia de dicho acuerdo suscrito y registrado en Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición (SICAAC).

A consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

DECLARAR TERMINADO el presente asunto, por carencia actual de objeto.

NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas.

ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd532c11a48c850f65eca2920a893d03e3492b08f2c0d4348e242af9e038191**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2020-00049-00

En atención a los documentos remitidos al correo institucional el pasado 1 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., que prevé:

*“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial**, representante o curador ad litem. (...). La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento”. (Negrilla fuera de texto)*

Por lo anterior, se advierte que, en el presente trámite se allegó la epicrisis de **JUAN DIEGO VACA GARCIA**, en la que se indica “(...). **DIAGNOSTICO DE INGRESO: F332 TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE, EPISODIO DEPRESIVO GRAVE PRESENTE SON SINTOMAS PSICOTICOS (...)**” y autorización de servicios médicos, en la que se indica “(...). **CLINICA MONTSERRAT (...) HOSPITALIZACION MEDICA (...) CUBRE ESTANCIA DIURNA POR PSIQUIATRIA (...)**”.

En esos términos, atendiendo a la actual situación que atraviesa el ejecutante y lo ordenado en auto de fecha 10 de julio de 2023, encuentra el Despacho que se configuró la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 1 de la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. DECRETAR la interrupción del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión a todos los interesados, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518f72a64077d965d55c9617e418d5f820674ac380e9d764727274cb89b7ba26**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2020-00054-00

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de corrección visible en el PDF18, sino fuera porque revisadas las diligencias, se advierte que, existen ciertas irregularidades en el trámite respecto de las cuales el Juzgado debe adoptar medidas de saneamiento en torno a evitar futuras nulidades.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en primer lugar, la publicación del emplazamiento visible en el PDF01, fl.106 del expediente digital, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 108 del C.G.P., además, no se activó la opción que permite que la publicación sea visible a terceras personas que consulten el registro, pues se dejó la opción “Es Privado”.

En segundo lugar, revisado el plenario se advierte que, la demandada VALENTINA MARTIN CASAS, otorgó poder inicialmente a la abogada CONSTANZA ERIKA ZUÑIGA GAMBOA (PDF01, fls.108-109 del expediente digital), razón por la cual, mediante auto de 02 de febrero de 2022 (PDF04), se tuvo notificada por conducta concluyente y se reconoció a la referida abogada como apoderada judicial de la demandada.

Posteriormente, se allegó el escrito de contestación de demanda y un nuevo poder otorgado por la demandada a la abogada NUBIA CRISTINA GONZALEZ PERALTA (PDF05), por lo tanto, por auto de 26 de julio de 2022 (PDF08), se tuvo por contestada la demanda y se designó como curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante a la abogada en mención, quien dentro del término concedido contestó la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de 07 de febrero de 2023 (PDF12), el apoderado de la parte demandante en escrito visible en el PDF15, solicitó se nombrara como curador ad-litem de la adolescente **D.M.C.** y de los herederos indeterminados del causante al abogado JUAN CARLOS SOTELO DUQUE, por lo tanto, en auto de 10 de julio de 2023 (PDF17), se resolvió sobre el particular.

En consecuencia, toda vez que dentro del trámite surgen ciertas anomalías, en aras de garantizar el debido proceso y con el fin de evitar futuras nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de 02 de febrero de 2022 visibles en los PDF02 y 03, el párrafo final del auto de 26 de julio de 2022 (PDF08), el auto de 07 de febrero de 2023 (PDF12) y el auto de 10 de julio de 2023 (PDF17), por las razones expuestas en líneas precedentes.

2. PROCEDA Secretaría a realizar nuevamente el emplazamiento de los herederos indeterminados de **DANIEL ALFONSO MARTIN BELTRAN (q.e.p.d.)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, advirtiendo que, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

3. En atención al poder visible en los PDF19, téngase por **REVOCADO** el mandato conferido por la señora VALENTINA MARTIN CASAS a las abogadas CONSTANZA ERIKA ZUÑIGA GAMBOA y NUBIA CRISTINA GONZALEZ PERALTA, conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P.

3.1. Por lo anterior, se **RECONOCE** como apoderado judicial de la demandada al abogado JUAN CARLOS SOTELO DUQUE, en los términos y con las facultades previstas en el poder.

3.2. En esos términos, **PROCEDA** Secretaría a remitir el link del expediente digital al referido abogado.

4. Cumplido el término del emplazamiento, ingrese las diligencias al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca9bee39126c5fe9e08a77a497f30274f8ae14fa506dc5a2ffb986a7cdd804f**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032020-00266

Cita el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En el presente caso, el Despacho efectuó el requerimiento que la norma indica y ha transcurrido más del tiempo establecido, sin que la parte interesada haya cumplido con la etapa procesal siguiente, que corresponde en lo ordenado en los autos del 10 de agosto de 2020, 22 de febrero, 1 de septiembre de 2022, 7 de febrero y 22 de junio de 2023.

Así las cosas, el Despacho en aplicación de la norma en cita,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte interesada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se señala la suma de \$250.000 como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas, en cumplimiento del artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma prevista por la norma precitada.

QUINTO: En firme esta providencia, archívense el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89f41ecc2d0f293d55f4a1fabb65fde5f94bc6cd682456a33b22713ec72060a**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

No. 110013110-003-2020-00296-00

*En atención al informe secretarial que antecede, previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a los escritos remitidos al correo institucional, visibles en los PDF 11-13, **ADVIÉRTASE** a la memorialista que, ante esta categoría de juzgado y teniendo en cuenta la clase de proceso no puede actuar en causa propia; razón por la cual, deberá coadyuvar sus escritos por intermedio de su apoderado judicial y aclarar lo pretendido, como quiera que, el presente asunto se encuentra terminado en decisión de fecha 14 de marzo de 2023.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9361d89f56c7906b8e2568cced5c07f542ba2a6fa6027d67a85cae255fce23**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO. No. 1100131100032020-00352

Visto el informe secretarial, se **DISPONE**:

ACEPTAR la **RENUNCIA** al poder conferido por parte de la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA.

A consecuencia, se **REQUIERE** al extremo activo para que en el término perentorio de diez (10) días, proceda otorgar poder a un nuevo profesional en derecho y remitan el escrito de desistimiento de las pretensiones de manera correcta para así resolver lo que en Derecho corresponda.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** de esta providencia al demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d7469894f3ef1e4fe98a11975e9dc706521f75e366ec31f65f93b3663b7ab4**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. No. 1100131100032020-00462

Atendiendo al informe secretarial se **DISPONE**:

TENGASE que la demandada fue notificada conforme a lo señalado en el art.8 de la ley 2213, quien **NO** contestó la demanda.

En cumplimiento al art. 523 del C. G. del P., **SE ORDENA EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos. **EFFECTUÉSE** la publicación conforme lo establece el artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6022871f84f93c56a758b4dafa3b10710f91d7397d4447ddb180e00cfddcf9**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD No. 11001-31-10-003-2021-00189-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. REQUIÉRASE al abogado **JOSE MIGUEL REY MORENO¹**, quien fue designado como curador ad-litem del demandado por auto de 22 de junio de 2023, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., advirtiéndole que, el nombramiento es de forzosa aceptación, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2. COMUNÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

¹ Dirección de notificación: Calle 3 Sur No. 70-81 oficina 23 de Bogotá D.C. Celular: 313-5905300 y 9315257. Correo electrónico: jmrm.abogado@gmail.com y king.associates.lawyers@gmail.com

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9754cf08c4418d8f7efde8db19358f57f185e746a4eb31c655d4f08046ae15**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

No. 11001-31-10-003-2021-00328-00

En atención a los documentos remitidos al correo institucional y el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que existe un acuerdo privado de fecha 10 de julio de 2023, suscrito por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales, en el cual se indicó:

“(...). 1-CONCILIACION: Las partes de común acuerdo deciden por medio del presente documento conciliar y transar las diferencias surgidas entre ellas (...), mediante el retiro por la demandante del proceso (...). 3-TERMINACION DEL PROCESO JUDICIAL. Como consecuencia de la transacción (...) EL DEMANDANTE por intermedio de su apoderado, enviará al Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Bogotá, un desistimiento de las pretensiones solicitando la exoneración de condena en costas. (...)”.

En esos términos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1. ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** propuesto respecto de la presente demanda.

2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación por secretaría de la existencia de

remanentes. **OFÍCIESE**

3. DECLARAR TERMINADO *el presente asunto.*

4. SIN CONDENA *en costas.*

5. ARCHIVAR *el expediente, cumplido lo anterior.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb68b53e2231cd21596f02079f903739dec1b4ca691b42afe81e6527bc5f412**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO ALIMENTOS No. 1100131100032021-00350

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados para todos los efectos legales pertinentes, la documental aportada por la SOCIEDAD "MEDITEK ERGO S.A.S."

Atendiendo lo deprecado en el PDF.31, **REMITASE** nuevamente a la EMPRESA MICROSOFT COLOMBIA S.A.S., los oficios enviados en el mes de enero.

OFÍCIESE a la empresa VISA COLOMBIA S.A.S., para que en el término perentorio de diez (10) días, **CERTIFIQUE** los ingresos labores mensuales de la señora JUANITA VERGARA LOMBANA.

En cumplimiento de lo normado en el art.392 del C. G. del P., se **FIJA la hora de las 2:30 pm del día 20 del mes junio del año 2024**, a fin de llevar a cabo DE MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA INICIAL, DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se practiquen las pruebas solicitadas y decretadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de esta titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Se **ADVIERTE** tanto a las partes como a los apoderados que la inasistencia les acarreará las sanciones que establece el numeral 4° del artículo 372 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50601bfa0c61f5832b0690343f5534c80b07db877da069382d4e96f275d68d47**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA

No. 11001-31-10-003-2021-00361-00

1. AGRÉGUENSE al expediente la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), visible en el PDF18, advirtiendo que el término concedido venció en silencio.

2. DESÍGNESE como curador ad-litem de la señora **JESSICA CATALINA PINZÓN PERALTA**, quien actúa como representante legal de la niña **M.M.P.**, a la abogada **YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR**¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., advirtiendo que, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **COMUNÍQUESE** la designación por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

2.1. Por lo anterior, una vez se acepte la designación por parte de la referida abogada, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital y **contabilícese** el término de traslado.

3. NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

¹ Dirección de notificación: Cra. 10 No. 15-39 Oficina 409 Edificio unión en la ciudad de Bogotá D.C. Celular: 3006381753. Correo electrónico asesoriaslegalesjuridicasyan@gmail.com

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3219017ca57ea18288ed0603b07ae617a16b9b73ad54a75618fe8964895cc0**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN EFECTOS CIVILES. No. 1100131100032021-00371

Visto el informe secretarial, se **DISPONE**:

TENGASE que el Curador Ad-Litem contestó en tiempo la demanda. Por parte del extremo activo, **ACREDÍTESE** el pago de los honorarios previo a la diligencia.

SEÑALAR la hora de las **10:00 am del día 24 del mes junio del año en 2024** a fin de llevar a cabo de MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012, y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia.

ADVIERTESE a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem. Para la prenombrada audiencia se **DECRETAN COMO PRUEBAS**, las siguientes:

DEMANDANTE

Documentales: Las aportadas con el plenario.

Testimonio: Se decreta el testimonio de los señores MIRYAM

SALINAS HENAO y JANNETH LILIANA MOYANO SAZA.

DEMANDADO CURADOR AD LITEM:

NO SOLICITÓ ADICIONALES

DE OFICIO

Interrogatorio De Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a convocante y convocada.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2584751ff08cd642bb7809e47a58849aa185fa14ff90aeb533f2d77b1b8da8**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3º, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2021-00502-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUESE al expediente la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), visible en el PDF18, advirtiendo que el término concedido venció en silencio.

2. Por lo anterior, previo a designar curador ad-litem, **PROCEDA** la parte actora a suministrar el nombre de un abogado que ejerza habitualmente la profesión, para que actúe en representación de los herederos indeterminados de **CARLOS HERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)**, allegando copia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional.

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a dar impulso a la actuación, notificando en debida forma a la parte demandada, **SO PENA** de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989869cf06354ee3d87e7deff2da415901e34950e9a12ec4b9308f27b6b4dde7**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2021-00531-00

La transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio o ponen fin al mismo por lo que la doctrina establece que es una forma anormal de terminación del proceso, pudiendo hacer de manera total sobre las cuestiones debatidas o parcial.

En esos términos, teniendo en cuenta que la partes presentan al Juzgado para los fines pertinentes el escrito de Transacción adosado¹, mediante el cual resuelven sobre las pretensiones de la demanda, de consuno y en forma amigable, con el lleno de los requisitos legales que impone el artículo 312 del C.G.P., encuentra el Despacho que, el mismo se ajusta a derecho y no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige en este tipo de asuntos, por lo que se **DISPONE:**

- 1. APROBAR** la transacción suscrita por las partes.
- 2. DECLARAR TERMINADO** el presente asunto por transacción.
- 3. NO CONDENAR** en costas, por no encontrarse causadas.
- 4. ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

¹ PDF17 2021 – 00531 SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a772168acd9cb19c8e652795b4d5eb7c940114989f331e2fdb2e95504b885acb**

Documento generado en 30/11/2023 04:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032021-00636

Visto el informe secretarial, se **DISPONE**:

TENGASE que el Curador Ad-Litem contestó en tiempo la demanda. Por parte del extremo activo, **ACREDÍTESE** el pago de los honorarios previo a la diligencia.

SEÑALAR la hora de las **10:00 am del día 20 del mes junio del año en 2024** a fin de llevar a cabo de MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA INICIAL de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012, y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia.

ADVIERTESE a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem. Para la prenombrada audiencia se **DECRETAN COMO PRUEBAS**, las siguientes:

DEMANDANTE

Documentales: Las aportadas con el plenario.

Testimonio: Se decreta el testimonio de los señores OSCAR

WILLIAM SANCHEZ DIAZ y BERTHA ACOSTA CASTAÑEDA.

DEMANDADO CURADOR AD LITEM:

NO SOLICITÓ ADICIONALES

DE OFICIO

Interrogatorio De Parte: Se decreta el interrogatorio de parte a convocante y convocada.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60942a2f2bedbaf015c6d51326ec265fe3c6ffa5c9ef580e0f8b08bf8a6d03b**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032021-00666

Visto el informe secretarial, junto con la solicitud de levantamiento de restricción de salida del territorio nacional, la cual fue descorrida en término, se **DISPONE**:

Nuevamente, se le **reitera** al extremo pasivo lo dispuesto por este Juzgador en proveído del 8 de agosto del anual, donde se le requirió para que previo a levantar la restricción de salida del país, debía **PRESTAR CAUCIÓN** respecto al pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los **dos años siguientes**, conforme a lo establecido en el inciso cuarto del art. 129 del C.I.A.

A consecuencia, se **NIEGA** la petición incoada por no dar cumplimiento lo señalado en la norma en cita.

MANTENGASE la fecha para continuar audiencia, fijada para el 5 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8ab4162627a078d53520eb65035490c5467ac8f41c029fd16f0b9ef7e85b94**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
No. 11001-31-10-003-2021-00672-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. No puede tenerse por notificado al demandado, como quiera que, la “Constancia de Entrega de COMUNICADO” visible en el PDF36, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 291 del C.G.P.

Lo anterior, toda vez que no obra copia cotejada del citatorio remitido en el que se informe sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

2. En esos términos, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., **REQUIÉRASE por última vez a la parte actora**, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda notificando en debida forma al señor JUAN DAVID ACERO SALAZAR, tal y como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta las direcciones de notificación señaladas en el libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff7fdb23635568667ed5627a25380df2f7948bd47d09522b42181d81b3e7260**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS No. 11001-31-10-003-2022-00111-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUESE a las diligencias la respuesta visible en el PDF22 y póngase en conocimiento de los interesados.

2. DESÍGNESE como abogado en amparo de pobreza del demandado al defensor **JOHN RODRIGO SIERRA SIERRA**¹, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 del C.G.P.

3. Por lo anterior, por Secretaría a REMÍTASE el link del expediente digital y **contabilícese** el término de traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

¹ Direcciones de notificación: jsierra@defensoria.edu.co

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18a94279f376f49e1273fb3c05515adb7dae4eac3eaeabc577389a9e1d18d49**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PARD. No. 1100131100032022-00135

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados para todos los efectos legales pertinentes, el Registro Civil de Nacimiento del NNA K.C.P.G. con el reconocimiento paterno realizado, así como el nuevo informe aportado por el Centro Zonal de Engativá.

CÍTESE a interrogatorio de parte a YEISMER ALBERTO ROSADO ZAPATA, en calidad de PROGENITOR, a los señores LUZ MARINA GONZALEZ POSADA y JOSE ENRIQUE POSADA, en calidad de ABUELOS MATERNOS, a fin de recepcionar su interrogatorio de parte dentro del restablecimiento de derechos en favor del menor de edad K.C.P.G. que se realizará a las 2:30 pm del día 27 del mes de junio de 2024.

ESCÚCHESE en ENTREVISTA VIRTUAL al N.N.A. K.C.P.G. en compañía del Defensor de Familia y la Trabajadora social adscrita al Despacho, quien deberá comparecer a las 10:00 am del día 26 del mes de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f8ddb1cf9af4df575fc328ac3d47da270f5cf581d95195ec8ea698064f021b**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2022-00138-00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, visible en el PDF21, se advierte que, la misma reúne los requisitos exigidos en la norma para aceptar el retiro de la demanda, como quiera que, en el presente asunto no se ha realizado notificación alguna a la parte demandada y no se han materializado las medidas cautelares que fueron decretadas.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1. AGREGAR a las diligencias el oficio No. 00404 de 22 de febrero de 2023, que fue devuelto sin tramitar por la parte actora.

2. AUTORIZAR el retiro de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P.

3. LEVANTAR las medidas cautelares que fueran decretadas dentro del presente asunto.

4. ENTREGAR la demanda y sus anexos a la parte interesada, dejando las constancias a que haya lugar.

5. ARCHIVAR el expediente, realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d715a57f21b399421e69b30239d0e3232bf3143a6f69887657a74143f629a7**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032022-00144

Atendiendo al informe secretarial, se **DISPONE**:

SE NIEGA DE PLANO la solicitud coadyuvada por los apoderados, como quiera que no es operante la figura de sentencia anticipada en los casos que se está en presencia de herederos indeterminados.

Bajo este entendido se **REQUIERE** al ACTOR para que en el término perentorio de cinco (5) días, proceda dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 12 de octubre del hogaño.

Atendiendo lo normado en el numeral séptimo del art. 48 del C. G. del P., se procede a **DESIGNAR** como Curador Ad Litem de los Herederos indeterminados del causante señor LUCIANO PÁEZ ROCHA, al Dr. JUAN CARLO REYES CHAVEZ. Por Secretaría **REMÍTASE** al correo electrónico juancarlosabogadoamv@hotmail.com copia de la presente providencia, otorgándosele cinco (5) días para aceptar el cargo.

Una vez recibida aceptación al cargo, **ENVIAR** auto admisorio de la demanda junto al link del expediente y contabilizar tiempo de contestación.

Se **FIJA** por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28797df19f84745d9a2c6eb6a0620c8fd55a5ea28457ef6ff0e463462bab65**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032022-00180

En atención al informe secretarial y como quiera que la parte interesada NO suministró los datos requeridos, se **DISPONE**:

DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los HERDEROS INDETERMINADOS del señor MAURICIO DELGADO GUILLEN, a la Dra. DAYRA JANETH PAVA TINOCO. Por Secretaría **REMÍTASE** al correo satmartin08.abogados@gmail.com la presente providencia, otorgándosele cinco (5) días para aceptar el cargo.

Una vez recibida aceptación al cargo, **ENVIAR** al link del expediente, contabilícese el término para la contestación.

Se **FIJA** por concepto de gastos de curaduría la suma de \$400.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec0eee20084e599ec6015e1a0e09073edd03569076cb33322d119769e48924c**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

P.P.P. No. 1100131100032022-00194

TÉNGASE por notificado al demandado de conformidad con los arts. 291 y 292 del Estatuto Procesal Vigente, quien dentro del término de ley **NO** contestó la demanda.

SEÑALAR la hora de las 2:30 pm del día 19 del mes junio del año 2024 a fin de llevar a cabo de MANERA VIRTUAL la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, (C. G. del P.), y de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Póngase de presente a los interesados que, de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

Para la prenombrada audiencia se **DECRETAN** como pruebas, las siguientes:

DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las aportadas con el plenario.

TESTIMONIO: Decretar los testimonios de los señores LAURA CAMILA GIL BARRETO, DORA ANGELA BAUTISTA DE BACA y CLAUDIA PATRICIA RUBIO.

LIBRENSE OFICIOS dirigidos al colegio REPUBLICA DE PANAMA, a fin de que se alleguen los certificados de estudio actualizados de los menores S. V. G., E. V. G. y C. V. G.

DEMANDADO:

NO contestó la demanda.

DE OFICIO:

En aplicación del artículo 169 y 170 del C. G. del P., se decreta: **INTERROGATORIO** a la parte demandante y demandada.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8597099e351037cdfa64d6f470c471b6bb653e13972902c2ffd276fa0fe359af**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

APOYO JUDICIAL PERMANENTE. No. 1100131100032017 0032022 - 00322

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, derogatoria del artículo 346 del C. de P. C., **se requiere** a la parte actora y su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el presente asunto, **SO PENA** de aplicar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb70f1e2d754169fc0539ec6059896cabbcdfaf536f6268634241a8de65ae6bd**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

No. 11001-31-10-003-2022-00449-00

Sería del caso adelantar la audiencia prevista para el día 29 de noviembre de 2023, sino fuera porque revisadas las diligencias, se advierte que, existen ciertas irregularidades en el trámite respecto de las cuales el Juzgado debe adoptar medidas de saneamiento en torno a evitar futuras nulidades.

*Lo anterior, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda (PDF11), se ordenó el emplazamiento de los parientes maternos y paternos del niño **E.J.A.H.**, sin embargo, no existe constancia del referido emplazamiento.*

En esos términos, en aras de evitar futuras nulidades, el Juzgado
DISPONE:

1. ENTIÉNDASE suspendida la diligencia programada para el día 29 de noviembre de 2023, hasta tanto se saneen las irregularidades antes señaladas.

2. PROCEDA Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, realizando la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, advirtiéndole que, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c54c0c78fa97c82becfb779cc6bef3041f148c88668ea4bebcc53a7def65e4e**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES. No. 1100131100032022-00520

Se tiene que las partes adelantaron por Divorcio mutuo acuerdo en sede notarial, allegando copia de la **Escritura Pública No.01523 del 4 de mayo de 2023.**

A consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

DECLARAR TERMINADO el presente asunto, por carencia actual de objeto.

NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas.

ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17c2151127718d59d120f10f781777fa777e7565bfacd11aa33d354dda68ab3**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

VISITAS. No. 1100131100032022-00530

OBRE EN DILIGENCIAS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de los interesados para todos los efectos legales pertinentes, la manifestación elevada por el Defensor de Familia adscrito a este Despacho, respecto a lo acontecido en la audiencia predecesora.

Atendiendo las solicitudes que preceden, por Secretaría **REMITÁSE** link del expediente a las partes y al apoderado reconocido.

MANTENGASE la fecha de continuación de la diligencia para el 19 de marzo de 2024.

Se **REQUIERE** al extremo **ACTIVO**, para que mensualmente proceda informar si se están cumpliendo a cabalidad las visitas provisionales reglamentadas.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14fc86e2cf93ebcecbc0cedd015a3e66608b941d1eb143619f706092034430a**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2022-00554-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta que la parte actora describió dentro del término legal el traslado de las excepciones propuesta por el ejecutado.

2. SEÑALASE el día **25 de junio de 2024 a las 2:30 pm**, a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de tramite inicial en la que también se agotará la instrucción y se dictará fallo en caso de no existir pruebas que deban practicarse por fuera de la diligencia. Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 372 del C.G.P., respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias. Advirtiéndole que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

2.1. Requírase a las partes y a los apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones personales.

2.2. En esos términos, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a las partes y sus apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma.

3. Se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE EJECUTANTE.

- Documentales: Las aportadas con el escrito de demanda.

PARTE EJECUTADA.

- Documentales: Las allegadas con el escrito de contestación de la demanda.
- Interrogatorio de parte: Se ordena practicar el interrogatorio a la demandante, el cual se llevará a cabo el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

DE OFICIO.

De conformidad con lo previsto en los artículos 169 y 170, en concordancia con el numeral 7 del artículo 372 del C.G.P., se decreta el interrogatorio del demandado, el cual se llevará a cabo el día y hora señalados para la práctica de la diligencia.

4. NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, adscritos a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e0f6a5fdc316e9bf131402f9782f95f1c739008505841189758636ed13a989**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION DE ALIMENTOS. No. 1100131100032023 00078 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 21 de Febrero y 7 de Noviembre del año en curso, este Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS, iniciada por ROSA MARIA MORENO DE NIÑO, en contra de HERNANDO MORENO. Por secretaría devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0322203cb82c44e4cb085be147746e7ee2a891a87fe0fd81d899144dff8d4ad**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE ALIMENTOS

No. 110013110-003-2023-00140-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado

DISPONE:

1. Teniendo en cuenta el escrito remitido al correo institucional el 09 de octubre de 2023 (PDF16), **TÉNGASE** en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

1.1. **RECONÓZCASE** como apoderada judicial del demandado a la abogada DIANA CAROLINA DE LA MATTA RIVERA, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

2. En esos términos, por Secretaría **CONTABILÍCESE** el término de traslado de la demanda, advirtiendo que, en caso de no presentarse escrito adicional, se tendrán en cuenta la contestación visible en los PDF16, advirtiendo que, respecto del traslado de las excepciones propuestas el demandado dio cumplimiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef2933130e1970033d50e4f388e976526dd9aab61920f24b8b65c9277ddcaca**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<p>PROCESO No.: 11001-31-10-003-2023-00260-00 DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ BARBOSA DEMANDADA: MARTHA GALINDO SÁNCHEZ</p>
--

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Atendiendo a la solicitud que fuera remitida al correo institucional el 10 de octubre de 2023 (PDF15), toda vez que la parte demandada se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 y 388 del C.G.P., previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada judicial el señor **EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ BARBOSA** presentó demanda en contra de la señora **MARTHA GALINDO SÁNCHEZ**, para que con su vinculación jurídica se acceda a decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, contraído el 07 de diciembre de 2002 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Apulo (Cundinamarca), por la causal 8 del artículo 154 del C.C., se declare disuelta y en estado de liquidación la

sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos y se condene en costas a la demandada en caso de oposición.

2. Como fundamentos de hechos se expusieron los que se transcriben a continuación:

“1. El señor EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ BARBOSA y la señora MARTHA GALINDO SÁNCHEZ contrajeron matrimonio católico el día 07 de diciembre de 2002, ante la parroquia Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Apulo (Cundinamarca), el cual fue inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el 16 de junio de 2004 bajo el indicativo No. 03785516.

2. Durante la vida matrimonial procrearon a LIZETH KATALINA RODRÍGUEZ GALINDO, tal como se demuestra con la respectiva copia simple del registro civil de nacimiento, que se encuentra registrado bajo el indicativo serial No. 38843131 y NIUP 1073628390.

3. Por el hecho legal del matrimonio surgió entre los esposos EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ BARBOSA y MARTHA GALINDO SÁNCHEZ, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente.

4. En atención al hecho anterior, los esposos nunca han logrado obtener bienes muebles e inmuebles, en consecuencia, no existe ningún bien que conforme la sociedad conyugal y que sea susceptible de liquidación y adjudicación.

5. En el mes de septiembre del año 2012, la señora Martha Galindo Sánchez de manera unilateral e intempestiva, decidió migrar a los Estados Unidos de América con visa de turista, dejando a la menor LIZETH KATALINA RODRÍGUEZ GALINDO a cargo de su progenitor.

6. El 13 de abril de 2013, mi prohijado EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ BARBOSA y su hija, migraron al país americano con visa de turista, donde se reunieron con la demandada para continuar la convivencia familiar.

7. Manifiesta mi representado, que la vida en los Estados Unidos no fue fácil, y que este entorno de dificultada llevó a la demandada a tener manifestaciones de violencia intrafamiliar, dando malos tratos a su pareja, recriminaciones constantes y culpando a su cónyuge de la situación económica y emocional que estaban pasando.

8. La señora MARTHA GALINDO SÁNCHEZ el día 25 de mayo de 2020 en plena emergencia sanitaria y tras una difícil situación económica, decidió de manera unilateral abandonar el hogar, faltando al deber de auxilio, ayuda mutua, colaboración en el hogar y poner de su parte para que el matrimonio no fracasara.

9. Debido al abandono de hogar realizado por la demandada, mi representado se vio en la necesidad de irse a vivir solo en una habitación en el país americano, esto, desde el 28 de mayo de 2020.

10. En consecuencia, la pareja de esposos a la fecha de radicación de la presente demanda, llevan más de dos años separados de hecho.

11. Mi representado por intermedio de apoderado judicial en el 01 de noviembre de 2022, quiso obtener acercamientos con la señora Martha Galindo Sánchez, para divorciasen mediante el trámite notarial que establece el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 4436 de 2005, pero la señora Galindo a pesar de atender amablemente al apoderado designado y autorizar que fuera llamada mediante su WhatsApp, no consideró el trámite voluntario.

12. Mi representado Edgar Eduardo Rodríguez Barbosa, el 01 de enero de 2023 retornó al país de origen (Colombia), toda vez que tenía orden de deportación, situación que no permitía que tuviera un trabajo digno y bien remunerado en el país americano.

13. Así las cosas, a partir de su retorno a Colombia, radicó su domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, lugar donde tuvieron su última convivencia en Colombia y está arraigada la familia del actor, quien está brindando apoyo mientras se ubica laboralmente.

14. Mi mandante Edgar Eduardo Rodríguez Barbosa, es un progenitor responsable, que, a pesar de las adversidades vividas en un país extraño inmerso en discriminación, ha cumplido a cabalidad con la responsabilidad que tiene con su hija y deberes del buen padre, tanto en lo económico como en lo afectivo.

15. En consecuencia, mi representado desde la separación de hecho con su esposa Martha Galindo Sánchez, que tuvo lugar el 25 de mayo de 2020, siempre ha tenido contacto con su hija, y personalmente ha entregado cheque para contribuir con su manutención alimentaria, tanto así, que al día de hoy no existe demanda por alimentos en contra de mi representado.

16. En corroboración a los dos hechos anteriores, el actor antes de retornar a Colombia y para garantizar la subsistencia económica de la adolescente, dio apertura a una cuenta de ahorros a nombre de su hija LIZETH KATALINA RODRÍGUEZ GALINDO, cuenta identificada con el No. 488114924623 del banco BANK OF AMERICAN, donde dejó consignado cinco mil dólares (US\$5.000), con el fin de abastecer cuota de alimentos mientras se ubica laboralmente en Colombia”.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda fue admitida por auto de 16 de mayo de 2023, ordenando notificar a la parte demandada.

2. Por auto de fecha 05 de octubre de 2023, se tuvo notificada personalmente a la señora **MARTHA GALINDO SÁNCHEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien en el término concedido guardo silencio.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la causal invocada y el actuar procesal de la demandada se declaró precluida la etapa probatoria y se concedió el término común de cinco (5) días, para que las partes procedieran alegar de conclusión, término dentro del cual la parte actora radicó sus respectivos alegatos.

3. Asimismo, dentro del término concedido la señora **MARTHA GALINDO SÁNCHEZ**, allegó escrito allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La prueba del matrimonio está dada por la copia del registro civil del matrimonio visible en el PDF03 del expediente digital, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el día 07 de diciembre de 2002.

3. Define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la

cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: “(...). 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)”.

5. En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, las cuales van encaminadas a que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ BARBOSA** y **MARTHA GALINDO SÁNCHEZ**, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

Como fundamentos de las pretensiones se indicó que, los señores **EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ BARBOSA** y **MARTHA GALINDO SÁNCHEZ**, contrajeron matrimonio el 07 de diciembre de 2002 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Apulo (Cundinamarca), de dicha unión nació **LIZETH KATALINA RODRÍGUEZ GALINDO**, quien actualmente cuenta con 17 años de edad, y respecto de la cual el señor RODRIGUEZ BARBOSA cumple a cabalidad con sus obligaciones paterno filiales.

Asimismo, se afirmó que los señores **EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ BARBOSA** y **MARTHA GALINDO SÁNCHEZ**, se encuentran separados de hecho desde el 25 de mayo de 2020 y que la sociedad conyugal conformada por el matrimonio se encuentra vigente.

6. Por lo anterior, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha

perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá a la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **EDGAR EDUARDO RODRÍGUEZ BARBOSA** y **MARTHA GALINDO SÁNCHEZ**, el 07 de diciembre de 2002 en la Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Apulo (Cundinamarca), por la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio, así como, en el de nacimiento de cada una de las partes.
OFÍCIESE

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada, por el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: EXPEDIR a costa de las partes, copias auténticas de esta decisión.

QUINTO: ARCHIVAR oportunamente la actuación, una vez se haya cumplido lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966879c0711cc8380ffe4b38a7d15e4dcbcf4291442bd95a5cd85674bf7c10a9**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN DOBLE INTESTADA No. 11001-31-10-003-2023-00269-00

En atención a las solicitudes que anteceden, el Juzgado **DISPONE:**

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que la sustitución de poder visible en los PDF22 y 24 se ajusta a derecho, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del C.G.P.; razón por la cual, se reconoce como apoderado judicial de la parte actora a la abogada **ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

1.1. Por lo anterior, por secretaría **REMÍTASE**¹ el link del expediente digital a la abogada en mención, dejando las constancias del caso.

2. Por otra parte, **PROCEDA** Secretaría a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ delpilarva@hotmail.com

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939860d1cdea51d5ebc88dba656a73f99b3020e55f20fb6dce330c44abe414e6**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2023-00292-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUESE a las diligencias el escrito visible en el PDF13, advirtiéndole que el mismo se tendrá en cuenta en la etapa procesal respectiva.

2. TÉNGASE en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que, la demandada se notificó por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), atendiendo al escrito remitido al correo institucional el 13 de octubre de 2023 (PDF14).

2.1. RECONÓZCASE como apoderado judicial de la demandada al abogado LUIS MIGUEL CALIXTO PIÑEROS, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

3. En esos términos, por Secretaría **REMÍTASE**¹ el link del expediente judicial a la parte demandada y **contabilícese** el término de traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

¹ miguelcalixto@caloasesores.com

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daab7ebefdaf58358879ccf54fad4a315dc686b433ce78aaffa4d66b170998a6**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO CIVIL. No. 1100131100032023-00301

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que, al momento de admitir la demanda se transcribió de manera errónea la acción en comento.

En consecuencia, el auto del 29 de junio del 2023 quedará así:

“**ADMITIR** la demanda de DIVORCIO CIVIL, incoada por HERNANDO PEÑA JUNCO, mediante apoderado(a) judicial, en contra de SOFIA ALEXANDRA BARRIOS CARDENAS.”

En lo demás el auto de fecha 29 de junio del 2023 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 29 de junio del 2023.

NO SON DE RECIBO las diligencias de notificación efectuadas, como quiera que no se cumplen los presupuestos del art. 291 y 292 del C.G. del P. ni del art. 8 de la ley 2213. Se le recuerda a la togada que ambas legislaciones son diferentes con requisitos distintos.

Se le **REQUIERE** para que proceda adelantar las citaciones conforme con la normatividad que desee aplicar cumpliendo la ritualidad que dispone la ley a cabalidad.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b52e2589bdef9252034a03148e0895138e0d4b99764050d660ff49a3cc76fb9**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO : IMP. DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: DALLAS CLAY SIERRA
DEMANDADO: YARA MARCELA PEREZ ROSALES
RADICADO: 11001311000320230033300

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano de conformidad con el literal a) de la regla 4 del art. 386 del C. G. del P., dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD incoada por DALLAS CLAY SIERRA como representante legal del menor de edad RIO GAEL SIERRA PEREZ en contra de la señora YARA MARCELA PEREZ ROSALES.

Sobre los hechos y pretensiones no se referirá con más detalle el Despacho en la presente sentencia, como quiera que, los mismos son de conocimiento pleno de las partes y sus apoderados. Tampoco se adentrará en el estudio de los presupuestos procesales, dado que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad y no existe medida de saneamiento que tomar, pues no se avisa nulidad que invalide lo actuado.

I. CONSIDERACIONES

En casos como el presente, es incuestionable el papel que juega la ciencia para que, utilizando procedimientos expeditos, se puedan obtener resultados certeros que garanticen a las partes la realidad de la presunta filiación, permitiendo principalmente, al hijo o hija extramatrimonial hacer efectivos sus derechos.

La Corte Constitucional ha definido que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada con el estado civil de las personas y, por ende, se tiene el derecho a reclamar que se establezca la real filiación legal y jurídica: "Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas". (H. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 12 de agosto de 1997).

Dentro de los derechos y garantías que la Constitución Nacional

contempla, está el art. 14 que reza: “*toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica*”, y ello implica aptitud para ser sujeto activo de derechos y sujeto pasivo de obligaciones.

La filiación es el vínculo existente entre padres e hijos y conlleva a dos clases de acciones: una encaminada a **obtener el reconocimiento** de la calidad de padre, de madre o de hijo; y otra “**de impugnación de estado**” que tiene por objeto establecer que un individuo no tiene el estado civil que en apariencia ostenta.

Mediante los procesos de filiación en suma el legislador busca proteger y hacer efectivos derechos fundamentales de las personas, tales como, la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y formar parte de ella (art. 5 C. P.), derecho a tener un estado civil; además cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter de prevalente (art. 44 C. P.), y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quien es su verdadero padre o madre.

El artículo 248 del C.C. establece como causales de impugnación:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

Es de apreciar que la maternidad constituye el elemento básico de la filiación, consistente en la circunstancia de ser una mujer la madre del hijo que se da como suyo suponiendo que se cumplan los dos principales requisitos, que se verifique que el parto fue llevado a cabo por la mujer que señala haber dado a luz y que el hijo sea el producto de dicho parto.

La impugnación a la maternidad se contrae a obtener la declaración judicial de que un individuo no tiene por tal a quien se señala como su madre, requiere de la existencia de la filiación que se pretende impugnar.

El referido título 18 sobre la maternidad disputada dispone los casos de impugnación de la maternidad, así:

“ARTICULO 335. <IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD>. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

10) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.

20) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

30) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.”

De acuerdo con lo anterior, la maternidad puede impugnarse probando uno de los supuestos antes señalados, en palabras de la Corte Suprema de Justicia: “(...) a) que hubo suposición de parto, es decir, que muy a pesar de la declaración hecha ante el respectivo funcionario del registro del estado civil, no existió el parto que se le atribuye a determinada mujer; b) que el ser humano nacido en determinado parto es diferente del que actualmente protege esa maternidad aparente. Basta pues con que se destruya uno cualquiera de tales dos presupuestos constitutivos de la maternidad para que el acta de registro del nacimiento, que por ser en tal supuesto el resultado de una falacia y que por tanto contiene una declaración mendaz, deje de servir de medio de prueba a quien pretende prevalerse de ella” (sent. cas. de 28 de marzo de 1984, G.J. tomo CLXXVI, N°2415, citada en sentencia de 02 de agosto de 2013, radicación 2010-00489).

No obstante, lo anterior no debe perderse de vista, “que en términos generales, la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia, y “(...) se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.” (sentencia de la Corte Constitucional C-258 de 2015).

A su vez, el art. 217 (modificado por Ley 1060 de 2006) ibidem señala que “El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo, en el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico”.

El art. 218 (modificado Ley 1060 de 2006) del C.C. señala que el juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre y cuando fuera posible, al presunto padre biológico o a la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor de edad, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Respecto de la confiabilidad y la necesidad del examen de genética en el proceso judicial donde se investiga o se impugna la paternidad, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia pronunciada el 10 de marzo de 2001, con ponencia del magistrado, Dr. Jorge Santos Ballesteros, sostuvo:

“(...) En el desarrollo de la filiación como institución jurídica y del derecho fundamental de toda persona a saber quiénes son sus padres, la ciencia ha prestado, quizá como ningún otro campo, un innegable apoyo al Derecho Familiar y Probatorio, al punto de escucharse hoy apresuradas voces que claman porque se defiera al experto y no al juez la declaración acerca de la paternidad o maternidad, cuando aquella o ésta es impugnada o investigada, no sólo porque, al decir de algunos, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita “inferir” la

paternidad o maternidad, sino porque la pregunta sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica (...)

“(...) Se trata de resaltar, con la altura exacta a la que llega hoy la ciencia, que los avances de ésta, a pesar de no estar recogidos positiva o expresamente en la ley, no pueden echarse de menos, cuando es lo cierto que, de las meras conjeturas e inferencias, por virtud de la ciencia se puede pasar hoy a una prueba menos indirecta de la filiación, prueba que, por lo demás, es de obligatoria práctica, según las voces del artículo 7 de la ley 75 de 1968 (...)

“(...) la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de que un gameto femenino haya sido fecundado por uno de determinado hombre (y al margen de consideraciones éticas o de procedimientos en que no cuente la voluntad de ese padre biológico, tópicos que la Corte no entra en esta oportunidad a analizar), es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta, mediante procedimientos que el medio científico colombiano ofrece y que distan hoy mucho de los que el legislador de 1968 pudo tener en mente (...)

“(...) Lo anterior obliga a la Corte a instar a los jueces colombianos a que en el decreto y práctica del dictamen pericial que dé cuenta razonada de la prueba biológica que busca esclarecer la paternidad, se busque la utilización de los más recientes sistemas científicos que estén en aplicación en el medio colombiano, y de los que pueda predicarse su accesibilidad. Sistemas que han venido implementándose y que van desde la prueba por grupos sanguíneos (sistema mayor ABO –explicado en sentencia de Casación Civil de 12 de agosto de 1997, ya mencionada-, MN, Rhesus, P, etc.) con valor relativo para la inclusión del demandado como padre, hasta las pruebas HLA, VNTR/RFLP, inserciones ALU, STR, etc, que pueden ofrecer un porcentaje de certeza del 100% para descartar la paternidad y del 99.999...% para incluirla, fundamentadas en la frecuencia de cada uno de los “marcadores genéticos” que se analizan, en la población específica del país, región, departamento o municipio, de acuerdo con la heterogeneidad de la misma (...)”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la maternidad subrogada o alquiler de vientre, debe decirse, primeramente, que se trata de una figura que no está regulada en nuestro ordenamiento jurídico y que el único referente jurisprudencial, a la fecha, es el pronunciamiento de Corte Constitucional en la sentencia T-968 de 2009.

En dicha sentencia, se indicó que esta figura “ha sido definid[a] por la doctrina como “el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.” En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos.”.

En suma, debe entenderse que, dentro de este contrato atípico, la madre de quien se alega su impugnación solo constituyó el hábitat para engendrar una nueva vida gracias a la ciencia, en la cual se aplica el método de fecundación in vitro, emplatándose en la madre subrogada el óvulo de una mujer donante anónima (externa al contrato) y el espermatozoide del padre contratante.

Adicionalmente, que el ordenamiento jurídico no prohíbe

expresamente la realización de este tipo de acuerdos o compromisos y que “respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.”

Así las cosas, en vista de la necesidad de una regulación exhaustiva de la materia por parte del legislador, la Corte indicó algunos requisitos y condiciones para tener en cuenta en su regulación, no pretendiendo con ello zanjar la discusión sobre el tema. Las condiciones señaladas por la Corte en la sentencia son las siguientes:

“(…) (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros.”

Si bien los parámetros antes señalados no son de obligatoria observancia ni abarcan la complejidad del asunto en su totalidad, pueden aportar en asuntos como el que nos ocupa, puesto que, a más de que la figura de la maternidad subrogada no se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico -como ya se dijo- y al no encuadrar dentro de las causales previstas en el referido artículo 335 del C.C. (falso parto o suplantación del pretendido hijo), tratándose de nacimientos bajo esta figura, donde NO se comparte material genético con la gestante por haber sido fecundado óvulo de madre tercera y, por tanto, aunque quien se señala como su madre haya dado en parto al individuo, mal podría decirse que se trata de la madre biológica (máxime cuando una prueba de ADN así lo descarta) y sería contrario al fin de la norma mantener a la persona atada bajo una relación filial que contraría la realidad.

Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibidem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la **valoración** del material probatorio existente en el plenario.

Según da cuenta el registro civil de nacimiento del menor de edad RIO GAEL SIERRA PEREZ, nació el día 27 de abril de 2023 en la ciudad de Bogotá y fue registrado como hijo de DALLAS CLAY SIERRA y YARA

MARCELA PEREZ ROSALES.

Adicionalmente, obra contrato celebrado entre las partes denominado "contrato privado de maternidad subrogada", el cual da cuenta de que la señora YARA MARCELA PEREZ ROSALES otorgó su consentimiento para someterse al procedimiento de fecundación in vitro, y conforme a las cláusulas estipuladas no es oneroso ni prevé remuneración y se establecieron como obligaciones, entre otras, la realización de exámenes y controles médicos ordenados por el médico tratante antes, durante y después del embarazo, y la entrega del menor de edad, una vez naciera, a su padre biológico, el señor DALLAS CLAY SIERRA.

En ello se fundamenta hoy en día el legislador para otorgar a la prueba pericial una relevancia absoluta y excluyente, determinando en el artículo 1° de la Ley 721 de 2001 modificadorio del art. 7° de la ley 75 de 1968: "En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.99%".

En efecto, a partir de la ley 721 de 2001, son obligatorios dentro del procedimiento de investigación y su resultado es válido como plena prueba y fundamento autónomo para la pretendida declaración de la paternidad, según lo estableció la normativa en cita en su artículo 8°. Parágrafo 2°.; sólo ante la imposibilidad de su práctica es dable acudir a otros medios de prueba.

Por este Despacho se decretó práctica de prueba de ADN, la cual se llevó a cabo el 17 de agosto de 2022. De la mencionada prueba, se allegó Informe Pericial – Estudio Genético de Filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense, con base en el análisis de veintidós (22) marcadores STR (Penta E, Penta D, D3S1358, vWA, D16S539, CSF1PO, D6S1043, D8S1179, D21S11, D18S51, D5S818, D2S441, D19S433, FGA, D10S1248, D22S1045, D1S1656, D13S317, D7S820, TH01, D12S391, D2S1338 y TPOX), a partir del ADN de las muestras correspondientes al menor de edad RIO GAEL SIERRA PEREZ, su progenitor DALLAS CLAY SIERRA y, a la señora YARA MARCELA PEREZ ROSALES.

El análisis arrojó el siguiente resultado:

"CONCLUSIONES

1. **YARA MARCELA PEREZ ROSALES se excluye como el madre biológica de RIO GAEL) Este resultado indica que NO ES LA MADRE BIOLÓGICA.**

Como se observa, el resultado obtenido de la prueba científica cumplió con los índices exigidos por la ley para alcanzar la inclusión de paternidad, lo cual, permite concluir de manera lógica deductiva que, la señora YARA MARCELA PEREZ ROSALES, **NO** es la madre extramatrimonial de RIO GAEL..

El estudio de paternidad debidamente fundamentado con la información exigida por el párrafo 3°. Artículo 7° de la ley 75 de 1968 modificado por la ley 721 de 2001 num.1°, fue practicado por el Grupo de Genética de las Universidades Nacional de Colombia y la Universidad Manuela Beltrán, lo cual garantiza su competencia, metodología, control de calidad, imparcialidad y seriedad para realizar este expertico, y que no fue objetado por las partes, quedando manifiesta la conformidad con su resultado y, para el Despacho tiene plena credibilidad como soporte probatorio para acceder a las pretensiones incoadas; por esta razón, el Juzgado habrá de declarar que YARA MARCELA PEREZ ROSALES, NO es la madre biológica de RIO GAEL SIERRA PEREZ.

No se condenará en costas por no existir oposición.

En mérito de lo expuesto el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora YARA MARCELA PEREZ ROSALES identificada con C.C. No. 1002228541 **NO ES** la madre del menor de edad RIO GAEL SIERRA PEREZ.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá. D.C., para que proceda a la inscripción de la presente sentencia y, a la corrección del acta de registro civil de nacimiento de RIO GAEL SIERRA PEREZ. NUIP1031427005, para que excluir en él, el nombre y apellido materno, quedando en adelante solo el apellido del progenitor.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Despacho.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5634b7c4430114d0b36a1dd2d1c5f119151164639b50a0a60a4b14ddb62df004**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN TESTADA. No. 1100131100032023-00376

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que, al momento de admitir la demanda se enunció de manera errónea la acción.

En consecuencia, el auto del 31 de agosto del 2023 quedará así:

“DECLARAR ABIERTO y RADICADO el proceso de SUCESIÓN TESTADA del (la; los) causante(s) ERASMO PALOMA SAENZ, fallecido(a; os) 5 de mayo de 2023 cuyo último domicilio fue esta ciudad.”

En lo demás el auto de fecha 31 de agosto del 2023, se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 31 de agosto del 2023.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc01963e24a57553fe47d0668951d696b79b3d5902887b42bd242456998ec2ce**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA (SUCESIÓN TESTADA).

No. 1100131100032023-00376

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada por MARÍA DORIS PALOMA SÁENZ y JOSÉ LIZARDO PALOMA SÁENZ, mediante apoderada judicial.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **ACLARAR** las pretensiones pretendidas con la acción, como quiera no se cumplen los requisitos que habla art. 1321 del C.C.
2. En base a lo anterior, **MODIFICAR** la acción en comento, por la que se adecue a lo pretendido.
3. **ESCLARECER** la legitimación en la causa por activa, como quiera que los demandantes no están inmersos en el Testamento objeto del proceso inicial.
4. **DIRIGIR** la acción algún sujeto procesal, como quiera que brilla por su ausencia la identificación del extremo pasivo.
5. **CUMPLIR** con el lleno de requisitos que habla el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae2417e632211dc635678925c03f038f100797ba8b95f35f82a57260fc05c91**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN TESTADA. No. 1100131100032023-00376

Visto el informe secretarial, se **DISPONE**:

Teniendo de presente el escrito allegado que reposa en PDF.13, **TENGASE POR NOTIFICADO MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor WILFREDO RODRIGUEZ GARCERA. En mismos términos se **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al DR (A). FREDDY ARTURO COMBITA CORREDOR, para que actúe en representación del mencionado, en los términos y para los fines del poder otorgado, por Secretaría REMITASE link del expediente.

En mismos términos se le **REQUIERE** para que en el término perentorio de veinte (20) días, **ALLEGUE** copia de su Registro Civil de Nacimiento y **DECLARE** si acepta o repudia la asignación diferida.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9788ba599e4d14c288e8294fc80eb29ab572f13be887f4d50c8dae23fbd166**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN TESTADA. No. 1100131100032023-00376

Visto el informe secretarial, se **DISPONE**:

PREVIO A RESOLVER lo que en derecho corresponda, referente a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la señora LIDA MARÍA ORTIZ SANTOFIMIO, se le **REQUIERE** para que en el término perentorio de cinco (5) días proceda **ALLEGAR** título ejecutivo con el que pruebe su calidad de ACREEDORA.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e6639284a62e82ba0efaf0cc33a7032b5d88c89a74bde7c2ebce1fb5d395ab**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN TESTADA. No. 1100131100032023-00376

Sería el caso entrar a estudiar la alzada impetrada, sino fuera porque sus solicitudes son improcedentes como quiera que, al ser un proceso público, no es viable la transcripción de números de cédula de los intervinientes en las providencias por el cumplimiento a la normatividad de **Habeas Data**.

Asimismo, es de indicarle que tales peticiones son meramente secretariales, por lo una vez cancelado el arancel judicial correspondiente, deberá enviar copia del mismo solicitando certificación del radicado, con plena identificación de los involucrados.

A consecuencia, se **NIEGA** de **PLANO** el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1440a86ff6a0ca6b2038cd4ff53131b737dbbc5d779f06c15a17e2ccea9bcb9**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD No. 11001-31-10-003-2023-00395-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que la señora MARIA JOSE RICARDO DE AVILA se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad con lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso; razón por la cual, se advierte que, la demandada presentó escrito de contestación de demanda en el que se allanó a las pretensiones de la misma, además, no presentó objeción frente a la prueba de marcadores genéticos – ADN que obra en el plenario.

1.1. **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la demandada, al abogado NICOLÁS ARANGUREN CUBILLOS, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

2. Por lo anterior, toda vez que existe Informe de Ensayo Determinación de Perfiles Genéticos y Estudio de Filiación emitido por Genética Molecular de Colombia, en el que se concluyó que, “La señora MARIA JOSE RICARDO DE AVILA SE EXCLUYE como Madre biológica de

[E.T.W.R.] (...)”, siendo esta prueba suficiente para tomar una decisión de fondo en el presente asunto, el Juzgado **PRESCINDIRÁ** de la etapa probatoria.

3. Previo a emitir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., **CONCÉDASE** a las partes el término común de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen procedan a alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd417e98b2e2f4c5132e84314f92e8ceaf49b80f29735fd186f7071b6bd491a**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA COMPARTIDA. No. 1100131100032023-00460

Visto el informe secretarial, se **DISPONE**:

SIN TENER EN CUENTA las diligencias de notificación efectuadas, como quiera que no es claro en señalas si se están ejecutando en base a lo dispuesto por el C.G.P. o por el art. 8 de la ley 2213.

Teniendo de presente el escrito allegado que reposa en PDF.15, **TENGASE POR NOTIFICADA MEDIANTE CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora SANDRA PATRICIA MONTEALEGRE MENDEZ En mismos términos se **RECONOCER PERSONERÍA** jurídica al DR (A). SANDRO FABIAN ARIAS PARRA, para que actúe en representación del mencionado, en los términos y para los fines del poder otorgado, quien **CONTESTÓ** la demanda.

Por Secretaría, **CORRASE TRASLADO** de las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27e27afb47426f693e71a70ae261e8d6dd1569ec6be23a595831ec788b6ea33**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADJ.APOYO JUDICIAL. No. 110013110032023 00577

Como quiera que la parte demandante no dio pleno cumplimiento a los numerales primero, segundo y cuarto del auto inadmisorio de la demanda fechado 09 de noviembre de 2023, el Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., **dispone:**

RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL iniciada por MARIA GLADYS MORENO GUTIERREZ, en contra de CESAR AUGUSTO MORENO GUTIERREZ (persona en condición de discapacidad), CARLOS ENRIQUE MORENO GUTIERREZ, MARTHA LUCIA MORENO GUTIERREZ, OLGA BEATRIZ MORENO GUTIERREZ, MARIO MORENO GUTIERREZ, y GUSTAVO MORENO GUTIERREZ, a través de apoderado judicial. Por secretaría devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbef13b3b94756c8a9850fa70dae9dc07876470c629b7671477faee56c1d8e5**

Documento generado en 30/11/2023 04:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032023-00610

Como el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los NNA J.M.L.G. y J.J.L.G, representados legalmente por su progenitora KAREN MARCELA GARCÍA GONZÁLEZ, contra su padre JOSÉ LUIS LAFAURIE SAN JUAN, por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$6.375.000), distribuidos así:

1. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de agosto a diciembre del año de 2022.
2. Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.835.000.00), correspondiente a cuotas alimentarias y saldos insolutos de enero a septiembre del año de 2023.
3. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la obligación.
4. Las costas se fijan en otra oportunidad.

OFICÍESE a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y a la Dirección Nacional de Inteligencia -DNI-, a fin de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con

cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. FLAMINIO HUERFANO PIÑEROS, para que actúe en nombre y representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PREVIO A pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, proceda la parte activa al cumplimiento de lo ordenado por el numeral 10 del art.78 del Estatuto Procesal Vigente.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de 30 días, efectivice las medidas cautelares y proceda a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, **SO PENA** de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo, numeral 1º del art.317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef06be74d7551982561c26a3ec151745b184e2ebf4caa471cc23935de2b30f11**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032023-00610

Cita el art. 78 del Estatuto Procesal Vigente:

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Si bien es entendible la dificultad de la obtención del certificado en mención por la distinción de ciudad, el interesado esta en las cabales competencias para solicitarlo mediante derecho de petición.

A consecuencia, **PREVIO A** pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, proceda la parte activa al cumplimiento de lo ordenado en la norma referenciada.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047e2c885f9ad923982bc9b528d743b9e2f7b2e482a87a6cc7a56ac5be445229**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032023 00633 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 09 de Noviembre del año en curso, este Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda de SUCESION DOBLE INTESTADA, de los causantes FRANCISCO CARDONA HERNANDEZ e ISTMENIA SERRANO DE CARDONA iniciada por ESPERANZA CARDONA SERRANO y CARLOS CARDONA SERRANO. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ABEL CARVAJAL OLAVE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b143c07065a180c85196f5fa2179860c3950d1ab65c072db566754bfad5b970**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032023 00636 00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al auto de fecha 09 de Noviembre del año en curso, este Despacho en aplicación del artículo 90 inciso cuarto del C. G. del P., **DISPONE:**

RECHAZAR la demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por LUZ DAMARY GIRALDO SALAZAR, en representación de su hija menor de edad MARIA PAULA FARFAN GIRALDO, mediante apoderado judicial, en contra de VICTOR JULIO FARFAN MELO. Por secretaría devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83290814925d538376357e54608ff076c941fa6141a907ac38b68247ecca2b8a**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

U.M.H. No. 1100131100032023-00695

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN y POSTERIOR LIQUIDACIÓN incoada por ADRIANA MARIA LESMES CELISZ, mediante apoderada judicial, en contra del señor DOMISIANO FONSECA CARDENAS.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de CINCO (5) DÍAS So pena de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **ELIMINAR** la pretensión accesoria primera, por ser improcedente, al no estar declarada a la fecha la sociedad patrimonial.
2. **ALLEGAR** las pruebas documentales, como quiera que brillan por su ausencia.
3. **ACLARAR** cuál fue el último domicilio de residencia en que convivieron los compañeros permanentes.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4126133c4c9da771eda879a3853243ce68f517dbb06c70afa496d75b2bfa24**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CURADURIA AD HOC. No. 1100131100032023 00696

Atendiendo el informe secretarial que antecede, **SE DISPONE:**

De la lectura de los hechos de la demanda, se observa que el lugar en que se encuentra el inmueble y el lugar de residencia de los menores, MARIA CELESTE RODRIGUEZ TORRES y SAMUEL RODRIGUEZ TORRES es el Municipio de Tocancipá Cundinamarca, por lo que, este despacho no es competente para conocer del presente asunto al tenor del literal a) y c), de la regla 13 del artículo 28 del C.G. del P., por tanto, se dispone:

RECHAZAR DE PLANO la demanda de CURADURIA AD HOC para levantar el patrimonio de familia inembargable, iniciada por SANDRA MILENA TORRES SIERRA y JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ PARRA, por competencia. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados de Familia de Zipaquirá Cundinamarca (Reparto), dejando las constancias del caso. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

YCBR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Fliao3bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24db7cf294d54dfc2d2fe9b2b046ed0254152d8b25a5f1a889748ade92e00593**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032023-00698

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, iniciada por LILIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en representación de su hija menor de edad J.A.V.H., a través de apoderado judicial, contra su padre ADÁN VIUCHE HERNÁNDEZ.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. **APORTAR** el Acta de conciliación N°3407 RUG 258.
2. En consecuencia, el Despacho **no se pronunciará** respecto a los valores ejecutados, hasta tanto no se aporte el título ejecutivo.
3. **ALLEGAR** poder y hace constar del consultorio jurídico.
4. **ADJUNTAR** recibos de pago de los conceptos cobrados respecto a los gastos de educación y salud.
5. **ELIMINAR** la solicitud de intereses moratorios por ser improcedentes dentro del proceso que nos reúne.
6. **INFORMAR** la forma en que se adquirió el correo electrónico del ejecutado (art. 8 ley 2213 de 2022), adjuntando las constancias que haya a lugar.

7. ALLEGUE un nuevo escrito con las modificaciones planteadas y de manera legible.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9f31917d93b9c10d93f3b972012b5b3c7581990d33d84db3c38bf1a74686d1**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD. No. 1100131100032023-00702

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, incoada YESICA LORENA MARTINEZ OSPINA en representación legal de su menor hijo J.C.B.M., mediante Defensor de Familia del Centro Zonal de Usme, en contra del señor GABRIEL CAMILO BUITRAGO TORRES.

DÉSE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo manifestado por el señor Defensor en su escrito, **EMPLAZAR** al demandado conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento del inciso segundo del art.395 del C. G. del P., en concordancia con el art.61 del C. C., **EMPLÁCESE** a los parientes maternos y paternos del menor demandante. **EFFECTUÉSE** la publicación conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez culminados los términos de las normas anteriores, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar trámite.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec32a36aa395041944ca883a610e2369b4b8b88bf45a2dbbb663307f1535bd40**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD. No. 1100131100032023-00705

Por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD con solicitud de DESIGNACIÓN DE GUARDA, incoada LINED BEDOYA RUIZ en calidad de abuela materna de su menor nieta A.C.R.P., mediante Defensor de Familia del Centro Zonal de Ciudad Bolívar, en contra del señor EDWAR ALEXANDER RUBIO RODRIGUEZ.

DÉSE a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE al Defensor de Familia y al Señor Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo manifestado por el señor Defensor en su escrito, **EMPLAZAR** al demandado conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En cumplimiento del inciso segundo del art.395 del C. G. del P., en concordancia con el art.61 del C. C., **EMPLÁCESE** a los parientes maternos y paternos del menor demandante. **EFFECTUÉSE** la publicación conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez culminados los términos de las normas anteriores, **INGRÉSESE** al Despacho para continuar trámite.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 48 HOY 01 DE DICIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a370b5606641ed745297973122035c9058ecdeda4b3c2862f7598fe28476c5bc**

Documento generado en 30/11/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>